



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos

TRABAJO FIN DE GRADO GRADO EN TRABAJO SOCIAL

**LA DERIVA IDENTITARIA DE LA TEORÍA QUEER: UNA REFLEXIÓN
DESDE EL FEMINISMO**

AUTOR: Claudia Peña Balbuena

Gijón, 22 de mayo de 2022

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado consiste en una reflexión teórica sobre uno de los temas que en los últimos años más ha movilizadado y dividido al movimiento feminista en nuestro país: la aprobación de la conocida como “ley trans” y, sobre todo, el discurso que la sustenta. Así, conceptos muy asentados en la tradición teórica y la acción política del feminismo, como el sexo y el género, están siendo redefinidos y, en buena medida, equiparados desde los postulados de la denominada teoría *Queer* y sus derivas. El feminismo ha entendido la variable género como una categoría analítica para comprender y explicar cómo se construye sobre la base del dimorfismo sexual todo un sistema de subordinación y opresión hacia las mujeres. Es este sistema al que el movimiento feminista combate mediante diferentes normas, políticas y medidas dirigidas a conseguir la igualdad entre varones y mujeres. La teoría *Queer*, sin embargo, viene a cuestionar el propio concepto de sexo binario y su correlato social, el género, reconceptualizando ambos conceptos y, por tanto, buena parte de la teoría feminista.

Para comprender las claves de ambos discursos y de las fuertes tensiones entre una parte del movimiento feminista y la comunidad LGBTQ+, se ha realizado una revisión bibliográfica de documentos, informes y textos normativos relacionados con la temática.

Palabras clave: sexo, género, feminismo, políticas de igualdad, *Queer*, comunidad “trans”, identidad de género.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. SEXO, GÉNERO Y FEMINISMO	3
1.1. DEFINIENDO CONCEPTOS: UNA BREVE APROXIMACIÓN HISTÓRICA	3
1.2. SEXO Y GÉNERO EN LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD	8
CAPÍTULO II. REDEFINIENDO EL GÉNERO Y EL SEXO	11
2.1. LA PROPUESTA DE JUDITH BUTLER	11
2.2. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ Y LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA	14
2.3. NUEVO ESCENARIO <i>QUEER</i> : LAS LEYES TRANS	16
2.3.1. El concepto de transexualidad	16
2.3.2 Legislación estatal y autonómica	18
2.3.3 La ley trans estatal	19
CAPÍTULO III. CRÍTICAS Y POLÉMICAS EN TORNO A LA TEORÍA QUEER Y LAS LEYES TRANS	22
3.1. CRÍTICAS JURÍDICAS	22
3.1.1. El impacto en los instrumentos normativos para la igualdad entre hombres y mujeres	22
3.1.2. Valoraciones del Consejo General del Poder Judicial	24
3.2. CRÍTICAS MÉDIAS Y ÉTICAS	25
3.3. CRÍTICAS DESDE EL FEMINISMO	26
3.2.1. Feminismo institucional	26
3.2.2. Organizaciones feministas	27
3.4. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LAS LEYES TRANS	29
3.5. EL PAPEL DEL TRABAJO SOCIAL	30
CONCLUSIONES	31
BIBLIOGRAFÍA	37

ANEXO 1. NORMATIVA EUROPEA MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

ANEXO 2. NORMATIVA NACIONAL MÁS RELEVANTE SOBRE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

ANEXO 3. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

ANEXO 4. NORMATIVA AUTONÓMICA SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS E IDENTIDAD DE GÉNERO

ANEXO 5. GLOSARIO

INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado surge del interés personal y profesional por comprender los fundamentos teóricos y políticos que subyacen a la polémica generada entre el movimiento LGBTQI+, y una parte del movimiento feminista, en torno a la aprobación en nuestro país de la conocida como “ley trans” y, sobre todo, el discurso que la sustenta.

Esta confrontación a la que aludimos se materializa, además, en el uso de un lenguaje plagado de términos y expresiones cada vez más confusos que hacen difícilmente comprensible la realidad a la que remiten. El conflicto entre ambos movimientos gira en torno a conceptos muy asentados en la tradición teórica y la acción política del feminismo como son el sexo y el género, pues ambos están siendo redefinidos y, en buena medida equiparados, desde los postulados de la denominada teoría *Queer* y sus derivas. El feminismo ha entendido la variable género como una categoría analítica para comprender y explicar cómo se construye sobre la base del dimorfismo sexual todo un sistema de subordinación y opresión de las mujeres. Es dicho sistema el que el movimiento feminista combate mediante diferentes normas, políticas y medidas dirigidas a conseguir la igualdad entre varones y mujeres. La teoría *Queer*, sin embargo, viene a cuestionar el propio concepto de sexo binario y su correlato social, el género, reconceptualizando ambos conceptos y, por tanto, buen parte de la teoría feminista y de las políticas de igualdad.

Asimismo, la elección del tema nace de la preocupación por la falta de análisis y debate que se aprecia tanto en las universidades como en la profesión, que parecen haber acogido la norma sin la reflexión académica que merecería un asunto que afecta no sólo a las mujeres, sino también a los y las menores, un grupo vulnerable por definición. Desde el Trabajo Social, que va incorporando progresivamente la formación en igualdad de género y la perspectiva de género en las intervenciones profesionales por la relevancia que el género tiene para explicar la desigualdad y los procesos de exclusión social, se debe realizar un análisis crítico que permita valorar el impacto personal, social, ético y político que ciertos aspectos que expondremos en el trabajo pueden tener.

El objetivo general de este trabajo fue “Analizar y comprender los fundamentos e implicaciones prácticas del conflicto entre los movimientos feminista y LGBTQI+ en nuestro país”. Para lograr este objetivo nos planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Definir y delimitar los conceptos centrales de sexo y género desde la perspectiva del feminismo tradicional.
2. Exponer la relevancia de los conceptos de sexo y género para el diseño e implementación de las políticas de igualdad entre varones y mujeres.

3. Definir y delimitar los conceptos centrales de la teoría *Queer* y el movimiento LGBTQ+
4. Describir los derechos de las personas trans recogidos en documentos y normas nacionales e internacionales.
5. Exponer los principales aspectos de confrontación entre ambos movimientos y las críticas más relevantes a la teoría *Queer* y la ley “trans”.

La metodología utilizada ha sido la revisión bibliográfica de libros, artículos, informes y textos normativos relacionados con el objeto de este trabajo desde la perspectiva de ambos movimientos, pero también de la aportada por diferentes disciplinas provenientes de las áreas social y de salud. Las lecturas no solo se han centrado en lo teórico, sino que se ha tratado de estudiar el contexto y la materialidad de cada enfoque y así conocer el impacto que generan.

El documento está estructurado en tres capítulos. El primer capítulo - “Sexo, género y feminismo”- hace una revisión de los conceptos y definiciones de sexo y género desde la teoría feminista y las aportaciones científicas provenientes de diversos campos. Igualmente, se expone cómo ambos conceptos –y otros asociados- han contribuido al desarrollo de todo un cuerpo legislativo y de políticas orientadas a la igualdad entre hombres y mujeres. En el segundo capítulo - “Redefiniendo el género y el sexo”- se exponen las ideas principales de la teoría *Queer*, así como los textos y normas más significativos en relación con los derechos de las personas de acuerdo con su orientación sexual e identidad de género, haciendo especial mención a la ley trans española que se aprobará próximamente. El tercer y último capítulo - “Críticas y polémicas en torno a la teoría *Queer* y las leyes trans”-, presenta desde diferentes ámbitos, y especialmente desde el feminismo, las voces críticas con varios aspectos de la teoría *Queer* y la “ley trans”, así como algunas de las consecuencias y riesgos que normas similares ya vigentes están provocando en España y en otros países europeos.

Para finalizar, el trabajo recoge las conclusiones principales y algunas reflexiones personales que su realización ha provocado.

CAPÍTULO I. SEXO, GÉNERO Y FEMINISMO

1.1. DEFINIENDO CONCEPTOS: UNA BREVE APROXIMACIÓN HISTÓRICA

La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el sexo, en su primera acepción, como “condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”; y, en la segunda, como “conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo, masculino o femenino”. Así pues, la primera definición considera el sexo, al igual que la biología y la genética, como una característica biológica que nos viene dada, aunque ciertos aspectos o expresiones del sexo puedan variar de unos individuos a otros –como ocurre con otras categorías biológicas como la “raza” por ejemplo-, sufrir alteraciones y discrepancias entre las diferentes dimensiones del sexo (genético, anatómico, gonádico, etc.) o verse influido por factores de índole social (hormonación, intervenciones quirúrgicas, etc.). De la relevancia de considerar el sexo como una variable biológica importante dan cuenta muchos estudios científicos. Como el reciente proyecto internacional GTE¹, conformado por un total de quince investigaciones e impulsado por el Instituto Nacional de Salud de Estados Unidos, ponía de relieve que más de un tercio de los genes mostraban diferencias relacionadas con el sexo biológico y que éstas no respondían al azar, sino que estaban concentradas en funciones biológicas específicas como la respuesta inmune, el cáncer o la reacción a los fármacos (Flamariques, 2020).

El sexo ha dado lugar históricamente a la consideración diferenciada de lo que significa ser hombre o mujer en todas las culturas humanas, de manera que a cada sexo se le atribuyen una serie de roles, comportamientos, expectativas, actitudes y aptitudes específicos, más o menos rígidos, que definen los ideales culturales de masculinidad y feminidad. También la RAE recoge esta idea al definir el género, entre otras cosas, como el grupo al que pertenecen las personas de acuerdo con su sexo atendiendo a sus raíces socioculturales. La enculturación de hombres y mujeres basada en el dimorfismo sexual es lo que desde hace décadas se viene denominando género en las ciencias sociales y en la teoría feminista (“sexo social” hasta hace cuatro décadas). Así pues, el sexo y el género están relacionados, pero remiten a cuestiones muy diferentes. Que tener un sexo u otro suponga ciertas diferencias de más o menos relevancia en ciertos procesos y funciones biológicas, es muy distinto de las desigualdades sociales que son producto del género, es decir, de los modelos de comportamiento que socialmente se consideran apropiados para hombres y mujeres. Esta dicotomía sexo/género, como se intentará mostrar a lo largo del trabajo, es el fundamento de

¹ El Genotype Tissue-Expression (GETx) pretendía establecer la relación entre la genética y su expresión en el Ácido Ribonucleico (ARN) y las proteínas presentes en los diferentes tejidos con la finalidad de comprender mejor diversas enfermedades.

los discursos del feminismo desde prácticamente sus inicios y, en consecuencia, de las políticas de igualdad que se vienen desarrollando en nuestro país, y en los de nuestro entorno, desde hace décadas. Se expondrán a continuación el origen del concepto de género, su definición desde el feminismo y la relevancia que adquiere el sexo para comprenderlo y para la implementación de políticas orientadas a la igualdad entre varones y mujeres.

En 1955 el médico y psicólogo John Money comenzó a usar la palabra género, y específicamente la expresión rol de género, para describir los comportamientos asignados por la cultura a hombres y a mujeres (Puleo, 2008). Más adelante, en 1968, el psicoanalista Robert J. Stoller determinó que el género respondía a las experiencias y conductas que se atribuían a hombres y mujeres, pero no que estuviera determinado por la biología. Así, distinguía dos sexos - varón y hembra-, y dos géneros, el masculino y el femenino (Stoller, 1968).

Con la definición del género ya establecida desde la psicología, el concepto se introduce en las ciencias sociales de la mano de la socióloga Ann Oakley y su tratado "Sexo, Género y Sociedad" (1972), en el que alude al sexo como aquello que explica las diferencias fisiológicas, y al género como las pautas de comportamiento definidas culturalmente para enmarcar lo femenino y lo masculino.

Así, la biología y la psicología distinguen entre sexo y género, distinción que será fundamental para el movimiento feminista -especialmente para el que emerge con fuerza en la tercera ola²- y su teoría política. Como decíamos, la biología nos ofrece fundamentos científicos de la realidad binaria del sexo, una característica observable y ligada a la reproducción y al mantenimiento de la especie. En el caso de los mamíferos hablamos de reproducción sexual oogámica, aquella en la que intervienen un gameto masculino y un gameto femenino (Álvarez, 2016). El sexo sirve como criterio de clasificación en categorías sexuales, el varón y la mujer en la especie humana, diferenciadas por su genética y su capacidad de reproducción, pero también con relevantes diferencias nutricionales, sensoriales, morfológicas, anatómicas o de salud. Por tanto, el sexo sería inmutable y su consideración necesaria en muchas áreas, como la medicina, donde resulta una variable fundamental para analizar y tratar enfermedades y procesos biológicos propios de cada sexo. Esto no niega la existencia de personas – las llamadas intersexuales- cuyas características genéticas, anatómicas, fisiológicas, etc., no se correspondan con un sexo u otro de forma clara, pero dichas personas suponen la excepción

² Tal y como plantea Cobo (2019), la literatura feminista analiza y reivindica la historia del movimiento feminista mediante la metáfora de las olas. Así, la primera ola se correspondería con el incipiente feminismo ilustrado en el siglo XVIII; la segunda con el Sufragismo a mediados del XIX; la tercera con el feminismo de los años 60 del pasado siglo y, actualmente, estaríamos asistiendo al feminismo de la cuarta ola.

y no la norma ya que, según estimaciones de Naciones Unidas (2017), supondrían entre un 0,05% y un 1,7% de la población mundial.

Por otro lado, la psicología, la antropología, la sociología y otras disciplinas nos han ido acercando a la noción de género como algo atribuido, asignado y, por tanto, socialmente definido en función del sexo. El feminismo toma esta idea de género desde muy pronto y la teoriza y delimita para contrarrestar los discursos biologicistas que se van imponiendo a lo largo del siglo XIX y que, apoyándose en una supuesta naturaleza distinta, pretenden legitimar unas relaciones sociales históricamente desiguales y de poder entre hombres y mujeres. Así, ya en 1949 Simone de Beauvoir en “El segundo sexo” (2017), hacía referencia a la opresión de sexo, a lo impuesto a la mujer tras la dominación, a la mujer como “lo otro” diseñado por los hombres y a la creencia de lo que debe llegar a ser una mujer. Al contrario de lo que suele sugerirse cuando se esgrime la famosa frase “no se nace mujer, se llega a serlo”, Beauvoir ya establece la distancia entre lo que es nacer mujer con su sexualidad, su fisiología, sus cambios hormonales y su capacidad de reproducción, por un lado; y, por otro lado, la construcción social -no biológica- de lo femenino y lo masculino y la atribución asimétrica de los espacios y roles a hombres y mujeres.

En todo caso, es a partir de los años sesenta y posteriores del siglo XX, cuando comienza a analizarse el denominado sistema sexo-género definido por primera vez por Gayle Rubin como “El sistema de relaciones sociales que transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en el que se encuentran las resultantes necesidades sexuales históricamente específicas” (Rubin, 1975, pg.159). Con ello, el feminismo, al menos en Occidente, comienza a analizar el diferente papel social que se asigna a hombres y mujeres, y cómo ello refleja el poder y la dominación masculina y, en consecuencia, una situación de desigualdad estructural entre hombres y mujeres que el feminismo radical ha nombrado como Patriarcado. Este sistema, que encontramos en prácticamente todas las culturas conocidas, pervive y se reproduce de formas y en espacios muy diversos, y se articula, en buena medida, entorno al sexismo³, es decir, la discriminación de un sexo - las mujeres- por su supuesta inferioridad respecto al varón según una serie de prejuicios, estereotipos y prácticas sociales.

La feminista norteamericana Kate Millet publica en 1970 “Política Sexual”, una obra imprescindible para el movimiento feminista de la época. En el libro su autora afirma: “La supremacía masculina, al igual que los demás credos políticos, no radica en la fuerza física, sino en la aceptación de un sistema de valores cuya índole no es biológica” (Millet, 1995,

³ “El sexismo define la ideología de la supremacía masculina, de la superioridad del varón y las creencias que las respaldan y las mantienen” (Lerner, 1990, pg.342)

pg.73.-74). Además, Millet analiza la explotación de la capacidad reproductiva de las mujeres que considera el eje principal que explicaría su opresión, y define el patriarcado como un sistema universal productor del género y de las relaciones de poder entre hombres y mujeres que se adapta a cualquier contexto económico y político. De este modo, la autora, utiliza el sexo como una categoría social impregnada de política, ya que establece que la relación que existe entre los sexos es una relación de poder, y, además, considera el patriarcado como una institución política que por su longevidad y universalidad no cuenta con otras formas de política que pudieran impugnarlo.

Desde el feminismo radical de Betty Friedan se hacía hincapié en los roles de género tradicionales que adoptaban las mujeres y en cómo la falta de autorrealización anulaba su identidad y les hacía creer que debían ser felices con el mandato de género socialmente impuesto. El papel establecido para las mujeres se basaba en el cuidado de los demás (roles reproductivos y emocionales) y no contemplaba que descubrieran sus inquietudes y sus necesidades individuales. “Había una extraña discrepancia entre la realidad de nuestras vidas como mujeres y la imagen a la que estábamos tratando de amoldarnos, la imagen que yo di en llamar, la mística de la feminidad” (Friedan, 2019, pg. 47).

Así, a diferencia del uso descriptivo que se hace desde la psicología o la antropología, la teoría feminista, con sus polémicas, diferencias y matices, entiende el género como una categoría de análisis, política y crítica, que permita comprender las relaciones de poder y el sistema social que las legitima (Puleo, 2005). Se generará a partir de los años 60 y 70 del siglo XX una riquísima producción teórica que dará lugar a diversas corrientes feministas. Aun cuando diferían –y difieren- en algunos de sus análisis y estrategias, la mayor parte de las teóricas y activistas feministas inscriben sus discursos en la asunción de la existencia del dimorfismo sexual y de la dicotomía sexo/género, independientemente de la relevancia explicativa que atribuyan a uno u otro.

Sin ánimo de ser exhaustivos, presentaremos una breve síntesis (tabla 2.1) de las principales teorías feministas de acuerdo con la propuesta de Madoo Lengermann y Niebrugge-Brantley (1993). Las autoras clasifican dichas perspectivas teóricas según las respuestas ofrecidas a dos preguntas básicas: ¿qué hay de las mujeres?, y ¿por qué la situación de las mujeres es la que es? Distinguen, en consecuencia, tres grandes tipos de teoría feminista que aglutinan, a su vez, diversas corrientes o enfoques: las Teorías de la Diferencia, las Teorías de la Desigualdad y las Teorías de la Oposición.

Tabla 1.1 Sinopsis de los tipos de teorías feministas

Tipos básicos de teoría feminista. Respuestas a la pregunta descriptiva: ¿qué hay de las mujeres?	Distinciones dentro de las categorías. Respuestas a la pregunta descriptiva: ¿por qué la situación es cómo es?
Teorías de la Diferencia	
La posición y la experiencia femenina de la mayoría de las situaciones es diferente de la de los varones en idéntica situación	Explicaciones biosociales de la diferencia Explicación institucional de la diferencia Explicación psicosociológica de la diferencia
Teorías de la Desigualdad	
La posición de las mujeres en la mayoría de las situaciones no sólo es diferente de la de los varones sino que es menos privilegiada o desigual.	Explicaciones liberales de la desigualdad. Explicaciones marxistas de la desigualdad: <ul style="list-style-type: none"> - Explicación de Marx y Engels - Explicaciones marxistas contemporáneas
Teorías de la Opresión	
Las mujeres no sólo son diferentes o desiguales, sino que se hallan oprimidas, activamente constreñidas, subordinadas, moldeadas, usadas y son objeto de abuso por parte de los varones.	Explicaciones psicoanalíticas de la opresión Explicaciones radical-feministas de la opresión Explicaciones socialistas feministas de la opresión Explicaciones feministas de la opresión de la tercera ola

Fuente: Madoo Lengermann y Niebrugge-Brantlev (1993, pg.365)

Las teorías de la igualdad ponen el foco en la sociedad y las relaciones entre varones y mujeres, relegando el sexo a un segundo plano pues no es posible legitimar la desigualdad acudiendo a una naturaleza diferente. Si bien no se niega tal diferencia, lo relevante es la desigual posición, oportunidades y expectativas atribuidas a uno u otro sexo, es decir, el género.

Las teóricas de la diferencia buscan la explicación de la situación de las mujeres en aspectos biológicos que pueden predisponer a hombres y mujeres a ciertos pensamientos y comportamientos claramente diferenciados. Sin embargo, el grueso de estas corrientes, no niega, al menos taxativamente, la capacidad que la cultura tiene para moldear dichas predisposiciones de acuerdo con las convenciones sociales utilizando para ello, por ejemplo, la educación o el lenguaje. Otras perspectivas sitúan la maternidad en el centro de la discusión pues es la capacidad natural de gestar y parir lo que definiría la psicología femenina frente a la masculina, y lo que facilitaría la subordinación de las mujeres ya que los varones necesitan controlar el cuerpo de las mujeres para así controlar también su progenie.

Por su parte, las teorías de la opresión van más allá al sumar a la diferencia sexual y a la desigualdad el carácter opresivo de las relaciones entre hombres y mujeres, unas relaciones de poder que preceden a cualquier otra y que conforman un sistema universal basado en el

control y la sumisión de las mujeres mediante el uso de estrategias diversas, entre ellas la violencia física, psicológica, sexual, etc. Este grupo de corrientes asume que existen seres humanos sexuados y con género, y que la definición de un género femenino, es decir la experiencia compartida de subordinación que viven las mujeres, es lo que permite la construcción del sujeto político del movimiento feminista: la mujer.

Resumiendo, desde los inicios del feminismo hasta los años 80-90 del siglo XX, se fue fraguando un cierto consenso en torno a la necesidad de desnaturalizar lo que significa ser hombre o mujer y poner de relieve la importancia de la cultura y de la estructura social para explicar cómo se construyen la feminidad y la masculinidad. Desnaturalizar no significaba en modo alguno, negar que el sexo existe y ciertas diferencias también, sino que dichas diferencias no pueden ser la excusa para negar a las mujeres los mismos derechos y oportunidades reconocidos a los varones.

Para el feminismo, el potencial analítico del concepto de género radica en su fuerza explicativa de porqué, más allá de las diferencias sexuales, las relaciones entre hombres y mujeres son desiguales y/u opresivas. Desde esta perspectiva, el género es, según Benería (1987, citado en Beltrán y Maquieira, 2001, pg. 159) “el conjunto de creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a hombres y mujeres a través de un proceso de construcción social que tiene varias características. En primer lugar, es un proceso histórico que se desarrolla a diferentes niveles tales como el estado, el mercado de trabajo, las escuelas, los medios de comunicación, la ley, la familia y a través de las relaciones interpersonales. En segundo lugar, este proceso supone la jerarquización de estos rasgos y actividades de tal modo que a los que se definen como masculinos se les atribuye mayor valor”.

De este modo, la literatura feminista, desde diversos campos de estudio, comienza a usar el término género como contraposición al sexo, y esta dualidad impregna los análisis teóricos y las propuestas políticas que se han materializado en las políticas de igualdad a las que dedicaremos el siguiente apartado.

1.2. SEXO Y GÉNERO EN LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD

Alicia Miyares (2021) hace referencia a la utilización del concepto de género en el feminismo como una idea equiparable al de clase social dentro de los estudios de la estructura económica. El feminismo lucha, según la autora, para que el género se utilice como una categoría de análisis de la realidad y como un indicador relevante para legislar y aplicar políticas distributivas. La diferenciación de género que existe en todas las esferas de la vida es relevante, como podemos observar, en los estudios económicos y las políticas laborales

pues permite entender y explicar la segregación en el mercado laboral, la brecha salarial, porqué tienen menos oportunidades las mujeres para acceder puestos de responsabilidad (“techo de cristal”⁴) o porqué muchas de ellas se ven abocadas a la precariedad en muchos trabajos (“suelo pegajoso”⁵). Por ello, desde el feminismo se vienen reivindicando medidas de diferente tipo y naturaleza que incidan en las causas estructurales de la desigualdad entre varones y mujeres, que combatan los prejuicios y estereotipos que les son asociados, y que eliminen cualquier discriminación producida por el hecho de ser mujer.

La lucha y las reivindicaciones de la tercera ola feminista han conseguido no sólo, como decíamos, dotar al feminismo de un potente marco teórico, sino también impulsar normativas y políticas a nivel global y local para eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres, y para dar respuesta a los problemas y necesidades específicas de estas. La lucha contra el acoso y las agresiones sexuales, la violencia en la pareja, el acceso a anticonceptivos y el derecho al aborto, las cuotas y la paridad en la distribución del poder social y político, la diversidad sexual, el acceso al mundo laboral remunerado y tantos otros logros, son una contribución fundamental del movimiento feminista y muestra de su capacidad para incidir en la agenda política, bien es cierto que con mucho esfuerzo.

En este sentido, uno de los grandes avances a nivel internacional fue la creación de un tratado, supervisado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y compuesto por 23 expertos, sobre los derechos de las mujeres en todo el mundo a partir del cual se supervisan y verifican las acciones desarrolladas por los distintos estados para cumplir con la CEDAW. Este tratado internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado por 189 países, entre ellos España, tiene poder vinculante y, en su primer artículo, establece “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo” (CEDAW, 1979, pg.2).

El sexo es, por tanto, el aspecto central pues en base a él, como ya dijimos, se construyen las desigualdades entre hombres y mujeres. De acuerdo con ello, los países firmantes de la Convención tienen la obligación de crear una legislación igualitaria, derogar las disposiciones, reglamentos y normas que sean discriminatorios y redactar nuevas disposiciones para dar protección legal y social a las mujeres que lo requieran. Las políticas que se diseñen e

⁴ Techo de cristal: se dice del límite invisible desde el exterior que impide el crecimiento laboral o ascenso a las mujeres dentro de una empresa. (Observatorio Igualdad y Empleo, 2020)

⁵ Suelo pegajoso: se dice de la realidad a través de la cual las mujeres sufren una serie de impedimentos que les impiden que se desarrolle en el mundo laboral o en la esfera de lo público. (Observatorio Igualdad y Empleo, 2020)

implementen deben orientarse a la modificación de patrones socioculturales para eliminar la superioridad de un sexo sobre otro, a comprender la maternidad como función social además de biológica, o a establecer medidas para que las mujeres participen en la vida política y social del país. La Convención vela por los derechos civiles, económicos, sociales y culturales, desde el derecho a voto hasta el derecho a la salud o el trabajo, prestando atención especial a grupos de mujeres cuya situación es de mayor vulnerabilidad por su situación socioeconómica.

Gracias al camino que abrió el movimiento feminista comenzaron a derogarse muchas de las normas discriminatorias hacia las mujeres y a promulgarse otras nuevas que han mejorado sus condiciones y calidad de vida. Se da inicio a lo que es hoy toda una jurisprudencia internacional que pretende solventar las situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Dentro de Europa existen igualmente multitud de normativas⁶ en forma de tratados, directrices o reglamentos cuyo objetivo es alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas sociales. Toda esta legislación de la Unión Europea, junto con las estrategias de igualdad, están igualmente encaminadas a acabar con la discriminación por razón de sexo, expresada en los diferentes roles de género y en sus consecuencias para las mujeres, en términos de oportunidades, en ámbitos tan variados como la maternidad, los cuidados o la conciliación.

España no solo ha ratificado los diferentes acuerdos y programas impulsados en Europa y otras instituciones internacionales, sino que se ha creado a nivel nacional todo un cuerpo normativo específico para eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres. Como es obvio las leyes no bastan para cambiar la realidad, por lo que para conseguir una igualdad efectiva se han desarrollado políticas, articuladas en planes de igualdad durante mucho tiempo, estructuras políticas (ministerio, consejerías, concejalías) y organismos específicos como el Instituto de la Mujer encargados de promover actuaciones igualitarias en múltiples campos, analizar con perspectiva de género la realidad social y velar por el cumplimiento de las directrices y políticas vigentes. En España, la normativa⁷ general básica en términos de igualdad se encuentra amparada por multitud de leyes y reales decretos que fundamentan las actuaciones a favor de la igualdad en la creación de medidas de protección para las mujeres.

De las normas aprobadas en nuestro país es especialmente importante detenerse en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Amparada en el artículo 14 de la Constitución española, que proclama el derecho a la igualdad y a la no

⁶ La normativa europea más relevante en materia de igualdad entre hombres y mujeres se recoge en el Anexo I.

⁷ La normativa nacional más relevante en materia de igualdad entre hombres y mujeres se recoge en el Anexo II.

discriminación por razón de sexo, se trata de una ley integral que fue pionera en su momento y que, entre muchas otras cosas, exige que la aprobación de cualquier norma y política se vea precedida por un análisis acerca del potencial impacto que pueden tener sobre la situación de las mujeres. En el texto de la ley se establece que la discriminación se produce por razón de sexo y que los poderes públicos deberán comprometerse con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres. La normativa española seguía y concretaba así las directrices internacionales en la lucha contra la desigualdad entre hombres y mujeres y, a su vez, reconocía la situación de subordinación que sufren las mujeres en base al género y a los roles a él asociados.

CAPÍTULO II. REDEFINIENDO EL GÉNERO Y EL SEXO

2.1. LA PROPUESTA DE JUDITH BUTLER

Desde mediados de los años 70, y más claramente mediada la década de los 90 del pasado siglo, fundamentalmente dentro del ámbito académico, comienza a sustituirse progresivamente el término “mujer” por el de “género”, y a proliferar los llamados estudios de género en las universidades norteamericanas. Gerda Lerner (1990) ya advertía entonces de que en el mundo universitario y en los medios de comunicación el concepto de género comenzaba a intercambiarse por el de sexo, y hacía hincapié en la necesidad de que el feminismo mantuviera la distinción entre sexo y género. Llamaba la atención la autora sobre la importancia de usar las palabras con rigor y precisión para que no existiera confusión alguna. Osborne y Molina (2008) consideran que la noción de género, asumida históricamente como la construcción cultural del sexo, empieza a ser cuestionada en las últimas décadas. Entre otras cosas, se discute el propio concepto de sexo (dentro del binomio sexo/género) y su carácter meramente natural planteándose que, al igual que el género, el sexo también está condicionados por aspectos ideológicos e históricos.

Judith Butler (2007) rebate la concepción binaria tanto del sexo como del género y acusa a las teóricas feministas de limitar su significado provocando, con ello, actitudes y comportamientos homófobos. En “El género en disputa” (2007), Butler analiza la relación entre el género y la sexualidad, cuestiona el heterosexismo dominante e intenta proponer un nuevo concepto de género en clave identitaria. Es decir, para Butler no sería tan relevante comprender los sistemas de jerarquización que atraviesan las relaciones de género como el estudio del género en tanto que criterio para construir la identidad (Osborne y Molina, 2008).

Y es que para Butler “El género resulta ser performativo, es decir, que conforma la identidad que se supone que es. En este sentido, el género siempre es un hacer, aunque no un hacer

por parte de un sujeto que se pueda considerar preexistente a la acción” (Butler, 2007, pg. 84). Así, el ser humano “performa” su propia identidad partiendo de la categoría sexual, repitiendo esa identidad y pudiendo transgredir a otra; ser mujer se convierte en un papel a interpretar. Los conceptos y las defensas que sostenía el feminismo hasta ese momento son rechazados por Butler. El sexo, como hecho biológico e innato sobre el que se construía el género, deja de serlo para convertirse, como este, en otro constructo sociocultural más cuya naturaleza es una mera representación o parodia. Con ello, la mujer ya no es un ser sexuado cuya condición biológica determina su papel social, sino que es una pura creación histórica.

La autora rechaza el análisis del género como herramienta de control social, basada en el sexo, y con ello pretende trascender la distinción en dos sexos - macho y hembra- y dos géneros, el masculino y el femenino. No sólo cuestiona la clasificación social en las categorías binarias hombre/mujer, sino también la radical oposición entre heterosexual y homosexual. Entiende, por tanto, el género como un “medio discursivo/cultural” y como “la estilización repetida del cuerpo, una sucesión de acciones repetidas -dentro de un marco regulador muy estricto- que se inmoviliza con el tiempo para crear la apariencia de sustancia, de una especie natural de ser” (Butler, 2007, pg.98).

El cambio en la conceptualización y definición del género no supone un rechazo del feminismo para Butler. De hecho, sus ideas se toman como aportaciones a la teoría feminista por una parte del movimiento, aun cuando supone asumir que no existe un sujeto político feminista – la mujer- ya que no hay una identidad de género homogénea, común, estable y consistente. El feminismo “binarista” es un feminismo excluyente de los “géneros alternativos”, ilustrados en su libro a través de las *drags queen*, el travestismo o el transgenerismo (butch/femme). Para Butler el género deja de ser algo que se relaciona con cada sexo y pasa a ser algo en constante construcción, llevando al límite el clásico de Beauvoir, “la mujer no nace, se hace” pues, si a ser mujer se llega, quien se convierte en mujer no tiene por qué tener características femeninas. De este modo, Butler entiende el género como algo que no está inscrito en nuestro cuerpo ni determinado por la naturaleza ni la cultura, sino que es aquello que cada cual asume (Butler y Lourties, 1998).

En esta misma línea, Preciado (2019) desestima que el feminismo tenga un sujeto definido y habla de un proyecto feminista de transformación total de la sociedad, un proyecto de despatriarcalización, descolonización y ecológico. Para Preciado hablar de mujer como sujeto del feminismo, lo convierte en exclusivo y excluyente; es más, defiende que el movimiento feminista no es solo de mujeres, sino que también podrían pertenecer hombres que no estuvieran dentro de los parámetros normativos socialmente establecidos. Al igual que Butler, no cree en el binarismo sexual y habla de “multiplicidad de vivientes” y de la posibilidad de

existir más de tres sexos. Además, incluye en sus discursos la abolición de la “asignación” de la diferencia sexual en el nacimiento.

Butler, y otros que beben de sus planteamientos, se engloban dentro de lo que se denomina Teoría *Queer*, un enfoque que se ha ido incorporando al mundo académico y, desde allí, se ha extendido a la política, la literatura, el cine, los medios de comunicación y al conjunto de la sociedad. Rainbow⁸, proyecto financiado en el marco del programa Derechos fundamentales y ciudadanía de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea, define el término *Queer* como una línea de pensamiento y un movimiento social que busca potenciar al máximo la diversidad humana y la versatilidad de las identidades. Es un alegato a favor de la diferencia y el derecho a expresarla (Rainbow, 2012).

La teoría *Queer*, en síntesis, cuestiona los términos sexo y género asumidos tradicionalmente por el feminismo, para conceptualizar y reivindicar el género como una manifestación de la personalidad abriendo así la puerta a múltiples expresiones de género, al género no binario o a las personas agénero. En relación con el sexo, este deja de ser una característica biológica para convertirse en un atributo “asignado” tras el nacimiento, una asignación que es errónea y que se debería de eliminar ya que lo que realmente define a las personas es su identidad de género, descrito por Rainbow (2012) como las características psicológicas o emocionales de hombres o mujeres.

En todo movimiento social o político se utiliza una terminología específica, pero, en el caso de la teoría *Queer*, su lenguaje ha cambiado otras áreas de la lingüística y ha incidido no solo en el feminismo, sino en la legislación, la política, la investigación o la educación cuyo lenguaje ha sido alterado para adaptarse a esta teoría. Al romper con el binarismo sexual y de género, la teoría *Queer* debe dar nombre y visibilizar a los demás géneros o identidades. Tanto es así que la Asociación Trans Ciurgénero Estatal propone en su glosario de géneros no binarios 251 tipos de géneros distintos nombrados como aleatogénero, ambigénero, género neutro, género desordenado o metagénero, por ejemplo. Igualmente deben sustituirse las categorías sexuales clásicas por otras que quepan dentro de lo “*Queer*”, como “cónyuge superviviente” para referirse a la viuda, “progenitor gestante” para sustituir el término madre o mujer embarazada; “persona menstruante” para hablar de las mujeres, y un largo etcétera que aparecen en multitud de textos.

⁸ Rainbow (Derechos contra la Intolerancia, Creando un Mundo sin Prejuicios) es un proyecto que pone en contacto a asociaciones de gays y lesbianas, bisexuales y transexuales de la Unión Europea (UE), a colegios y profesionales de los medios de comunicación, para la promoción del derecho a la identidad de niños, niñas y jóvenes que luchan contra la homofobia y la transfobia, estudiando los estereotipos y cuestionándolos con herramientas educativas. (Rainbow, 2012)

Además, los teóricos y las teóricas de la causa LGTBIQ+ (Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, *Queer* y más), de la mano de Butler, comienzan a utilizar la expresión “comunidad trans” para abarcar las experiencias de multitud de sujetos que no pueden subsumirse en el término “transexuales”, y para evidenciar la existencia de personas a las que se les “asigna” un sexo al nacer que puede no concordar con la identidad de género. Cuando esta identidad de género concuerda con el sexo “asignado” tras el nacimiento, pasa a englobar a todos los sujetos bajo el término “cisgénero” o, abreviando, “cis”. Tal y como explican Platero, Rosón y Ortega (2017), el prefijo “cis”, proveniente del latín, significa “del lado de” o “de este lado”, mientras que “trans” es lo que está “al otro lado”, “más allá de” o “a través de”, manifestando con esta nueva dicotomía que el modelo dominante de género no es más que la visión impuesta por los “cis”.

Estos neologismos, y otros, así como la nueva conceptualización del sexo y el género que implican, forman parte de muchos textos y normas orientados a garantizar los derechos y satisfacer las demandas de las personas LGTBIQ+ y, específicamente, de las personas “trans”. Entre ellos, destacan los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Los expondremos brevemente en el apartado que sigue.

2.2. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBIQ+ Y LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

El acrónimo LGTBIQ+, aun cuando, como mencionamos, remite en los discursos de sus portavoces y teóricos a una comunidad de personas, engloba situaciones muy diferentes que poco tienen que ver entre sí y que tampoco son socialmente valoradas del mismo modo. Es obvio que las personas que tienen una orientación sexual distinta a la normativa, las personas “intersexuales” y las transexuales no tienen los mismos problemas; como también lo es que deben ver respetados sus derechos básicos y no ser objeto de discriminación de ningún tipo. En este sentido, Naciones Unidas no ha ignorado los derechos de las personas LGTBIQ+, de hecho, existen diferentes resoluciones y declaraciones del Consejo de Derechos Humanos en que se denuncia su situación y se hacen recomendaciones a los estados para que eliminen toda legislación que penalice y/o permita un trato discriminatorio por orientación sexual e identidad de género. Recientemente, en 2016, el Consejo de Derechos Humanos ha creado la figura del *Experto Independiente sobre orientación sexual e identidad de género* algunos de cuyos cometidos son evaluar la situación en cada estado de los derechos humanos de este colectivo y de la aplicación de las normas internacionales en esta materia, promover los

cambios normativos para incorporar dichas normas y concienciar a la población sobre la situación de las personas LTGBIQ+ y sus derechos.

Por lo que respecta a Europa, también se han incorporado cuestiones relacionadas con los derechos de las personas LGTBIQ+ en documentos relevantes como el Tratado de Ámsterdam de 1997, la Carta de los Derechos Fundamentales de 2000 y diversas Directivas comunitarias contra la discriminación. La preocupación por los derechos del colectivo a nivel europeo se ha traducido en la primera estrategia para la Igualdad de las personas LGTBIQ+ 2020-2025.

Los llamados Principios de Yogyakarta⁹ (en adelante PY) fueron redactados en 2006¹⁰, a título personal, por un grupo de personas, entre los que se encontraban especialistas en derecho internacional y en derechos humanos. Los PY se presentaron en 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pero no han sido adoptados por los Estados en ningún tratado internacional o instrumento similar, y, por tanto, no constituyen por sí mismos un instrumento vinculante del Derecho Internacional. Obviamente sus redactores pretenden que estos principios se conformen como directrices universales que actúen a modo de estándares jurídicos que obliguen a los estados a su cumplimiento. Pero, hasta el momento, han sido rechazados tanto por el Consejo de Derechos Humanos como por la Asamblea General de Naciones Unidas en más de una ocasión (Errasti y Pérez, 2022).

En todo caso, es indiscutible la relevancia que los PY han adquirido para inspirar leyes y políticas internacionales y nacionales y reivindicar los derechos de las personas LGTBIQ+. Pasamos a exponer cómo se entienden en tales principios los conceptos centrales que los inspiraron: la orientación sexual y la identidad de género.

Como ya comentamos, los discursos actuales sobre la relación sexo/género se articulan en torno al término identidad de género. Esta identidad se entiende como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Principios de Yogyakarta, 2006, pg.6). Por tanto, el género pasa a ser

⁹ Los Principios de Yogyakarta se recogen en el Anexo 3

¹⁰ En el año 2017 se presentaron los Principios de Yogyakarta Más 10 en que se recogen algunos principios y obligaciones adicionales a los de la primera declaración de 2006.

algo subjetivo y desvinculado del sexo que, como ya dijimos, es asignado y no un hecho biológico o, al menos, no un hecho biológico binario.

Por lo que respecta a la orientación sexual esta es “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” (Principios de Yogyakarta, 2006, pg.6). En la línea de lo que venimos exponiendo, el sexo como concepto también desaparece de esta definición y es sustituido por el de género, siendo este el aspecto relevante en la orientación sexual de una persona. En ningún apartado se hace referencia ni se definen los conceptos habitualmente ligados a la orientación sexual: heterosexualidad, homosexualidad o bisexualidad. Pero queda claro que sea cual sea esta orientación sexual ya no se define por la atracción de personas del mismo o distinto sexo, sino que las personas transgénero (aquellas cuya identidad de género difiere del sexo “asignado”) pueden ser, a su vez, homosexuales, heterosexuales o bisexuales.

La irrupción de la teoría *Queer* y sus derivas no sólo ha impulsado y reorientado una legislación que vele por los derechos de las personas LGTBIQ+, sino que ha introducido en ella aspectos conceptuales de relevancia jurídica y política que han generado una enorme polémica por diferentes razones. Sin duda, la ley trans que está a punto de ser aprobada es paradigmática de lo que estamos comentando.

2.3. NUEVO ESCENARIO *QUEER*: LAS LEYES “TRANS”

2.3.1. El concepto de transexualidad

Si nos centramos en la cuestión de la transexualidad o el transgenerismo que es lo que más polémica ha suscitado, comenzaremos recordando que una de las reivindicaciones históricas del movimiento LGTBIQ+ era eliminar la transexualidad del Código Internacional de Enfermedades (en adelante, CIE) de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) como un tipo de trastorno mental. En el CIE-10, en tanto los trastornos de identidad de género eran tratados como una enfermedad mental, se definía la transexualidad como el deseo de querer vivir y ser aceptado como parte del otro sexo mediante un proceso de inconformidad. Desde 2018, y ya en la nueva edición de 2022 (CIE-11), la transexualidad -ahora llamada discordancia de género- aparece como una disfunción sexual dentro de las enfermedades relacionadas con la salud sexual. El CIE-11 entiende que “la discordancia de género se caracteriza por una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado. Las variaciones en el comportamiento de género y las

preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar los diagnósticos en este grupo” (OMS, 2022).

Asimismo se expone la discordancia de género en la adolescencia destacando que, cuando la discordancia es importante y sostenida en el tiempo, con frecuencia lleva a la decisión de transicionar al género sentido por la persona, utilizando para ello tratamientos hormonales, intervenciones quirúrgicas u otros medios para adecuar su cuerpo a dicho género. Advierte la OMS, que el diagnóstico no puede hacerse antes de que se inicie la pubertad y que no es suficiente con los cambios en el comportamiento ni las preferencias para sustentarlo (OMS, 2022). En el caso de la infancia, se recogen en la definición los síntomas más habituales que permiten identificar la discordancia de género: la aversión a su anatomía sexual o a las características secundarias asociadas a la misma, un fuerte deseo de cambiar ambas cosas para que coincidan con el género experimentado, el interés por el tipo y compañeros de juego “propios” del género sentido y su persistencia durante dos años aproximadamente. (OMS, 2022)

Este cambio, es la culminación de la lucha del activismo “trans” para conseguir eliminar la estigmatización y la patologización que, a su entender, suponía la anterior concepción de la transexualidad. Es importante señalar que, en los últimos años, el término “transexual” ha ido perdiendo interés, pues, como ya dijimos, diferentes autores y autoras como Butler (2013), se refieren a una “comunidad trans” integrada por todas aquellas personas que no se consideran “cis”, es decir, todo aquél que tenga discordancia entre su género y su sexo o no se ajuste al modelo binario.

Cada vez es más frecuente leer el término “transgénero”, ya sea como sinónimo de transexual o como un concepto más amplio para abarcar a los distintos miembros de la comunidad “trans”. La *American Psychological Association* (2013) entiende por transgénero a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta, no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer. De la misma forma la define el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2014) cuando analiza la condición de refugiado por razones de orientación sexual y/o identidad de género. Reparemos en que una persona transgénero no es sólo quien tiene una identidad de género sentida o experimentada, sino también la expresión de género o conducta, sin que quede claro a qué se refiere o en qué difieren una u otra. Estos y otros términos habituales (algunos ya expuestos anteriormente) no siempre están definidos o, si lo están, sus definiciones resultan bastante confusas e imprecisas como para discernir con claridad a qué situaciones o experiencias quieren referirse. En general, parece que el transgénero incluiría a personas transexuales, travestis, intersexuales, etc.

En el año 2014, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea publicó el informe “Ser trans en la UE” (2014), donde se presentan los resultados de la encuesta realizada a más de 6.000 personas que se autoidentifican como “trans”. En el resumen ejecutivo del mismo, encontramos algún matiz respecto a esta definición, pues se considera transexual a quienes se identifican con un sexo y/o una identidad de género, es decir, la persona que se percibe o siente como tal, distinta a la del sexo asignado al nacer. Sin embargo, este informe diferencia la condición de transexual así definido de la de transgénero que es considerada una de las identidades de género posibles (Agencia de Derechos Fundamentales de la UE, 2014).

Aun así, es cierto que, al referirse siempre a un sentimiento o elección individual, es cada persona quien se define dentro de lo *Queer*, quienes se sienten de una u otra forma, si han nacido o no en “el cuerpo equivocado”, si necesitan o no intervenciones quirúrgicas, si necesitan cambiar su aspecto físico, si necesitan sólo modificar su vestimenta, etc.

2.3.2. Legislación estatal y autonómica

A la vez que los reclamos por parte de la teoría *Queer* han ido incidiendo en la política a nivel global, las políticas específicas relacionadas con los derechos de las mujeres han ido modificando sus textos, difuminando la relación que existía con anterioridad entre “mujer” y “sexo”, y dando mayor relevancia al género en la línea que marcan las políticas identitarias.

En España se encuentran vigentes desde hace tiempo leyes que regulan, entre otras cosas, el cambio del “sexo registral” y los procedimientos a seguir para ello. Es el caso de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que autoriza este cambio. El artículo 4 de esta ley permite el cambio de sexo a la persona que haya sido diagnosticada con disforia de género, o que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años, para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado con respecto a las solicitudes de cambio de nombre. Se exigía para ello un informe médico o de un psicólogo clínico que avalase la existencia de discordancia entre el sexo morfológico inicialmente inscrito tras el nacimiento y la identidad de género sentida por el solicitante. Asimismo, debía acreditarse la ausencia de trastornos de personalidad. Sin embargo, la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, dio directrices a los responsables del Registro Civil para que este cambio también lo pudieran hacer quienes no cumplían los requisitos establecidos en el artículo 4, siendo solo necesaria una declaración de “sentirse” del otro sexo.

Las Comunidades Autónomas que recogen leyes¹¹ sobre los derechos de las personas trans son Galicia, Cantabria, País Vasco, Navarra, La Rioja, Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid, Extremadura, Andalucía, Baleares y Canarias. La mayoría de estas normas autonómicas recogen la “autodeterminación de género”, es decir, la libre elección del género de la persona transexual sin más exigencias en la línea de la instrucción antes citada. Las comunidades que no plantean el cambio en estos términos son Cataluña y Galicia, siendo esta última, además, la única que sigue solicitando un informe médico que acredite la identidad de género. Estas leyes recogen un contenido muy similar, y hacen referencia a los Principios de Yogyakarta en la exposición de motivos, aunque, como hemos dicho con anterioridad, dichos Principios han sido rechazados por Naciones Unidas en más de una ocasión, y no son un instrumento vinculante a nivel europeo.

Pero, aún con la aprobación de estas leyes en cada una de las Comunidades Autónomas mencionadas, y a pesar de que varias contemplan el derecho a la autodeterminación de género, el cambio registral sólo es posible mediante la aprobación de una ley estatal. Es el estado quien tiene la capacidad de modificar documentos como el pasaporte o el documento nacional de identidad, siendo sólo alterables por los organismos autonómicos aquellos documentos que les sean propios. Esa norma estatal se ha elaborado en la actual legislatura y, aunque todavía está en proceso de tramitación, probablemente será publicada en el Boletín Oficial del Estado en breve. A ella dedicamos el siguiente apartado.

2.3.3. La ley “trans” estatal

En junio de 2021 se presentó el Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. El anteproyecto expone que “el objetivo de la presente Ley es desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en el Estado español se pueda vivir la diversidad afectiva, sexual y familiar con plena libertad”. El texto se fundamenta en la aprobación de documentos y directrices de la Unión Europea que defienden los derechos relacionados con la identidad de género y con la no discriminación en base a la identidad de género o a la orientación sexual. También se sustenta en la Constitución Española y, específicamente, en su artículo 14 que reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, nacimiento, raza, religión u otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

¹¹ La normativa autonómica sobre derechos de las personas trans e identidad de género vigentes en España viene recogida en el anexo 4.

Por lo que respecta a las personas “trans”, se recoge la expresión de la mera voluntad como único requisito para realizar el cambio del “sexo registral”. Este cambio se vincula en el texto legal con el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, a la libre identidad que se entiende como “una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad”. Se suman toda una serie de referencias normativas nacionales, relacionadas con la igualdad de trato y la no discriminación, que han permitido importantes avances en el tema en los últimos años.

La ley se estructura en un título preliminar, que delimita el objeto y ámbito de aplicación de la misma, y cuatro títulos en que se abordan la actuación de los poderes públicos y un conjunto de políticas públicas para garantizar la igualdad efectiva del colectivo LGTBI mediante el diseño de una estrategia estatal (título I), una serie de medidas públicas dirigidas específicamente a las personas trans (título II), mecanismos para la protección y reparación de las víctimas de violencia y discriminación (título III) y el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación (título IV).

Entraremos a continuación en ciertos aspectos del contenido de la norma, para luego exponer el origen de la fuerte polémica que los mismos han generado, particularmente, aunque no sólo, en una parte del movimiento feminista.

En primer lugar, la ley, como señala en su título preliminar, reconoce el derecho a la identidad y, por tanto, a la identidad de género y la autodeterminación de este. La autodeterminación del género, por tanto, es un derecho para el que no existe requisito previo al contrario de lo que recogía la Ley 3/2007. Con ello, el sexo (y el género que lo sustituye a lo largo de todo el texto prácticamente) pasan a ser una elección individual.

En la nueva propuesta de ley se rechaza explícitamente la necesidad de diagnóstico, de hormonación, tratamiento farmacológico, modificación de la apariencia, deseo de permanencia en el nuevo sexo o sentimiento de inconformidad con el propio cuerpo. Igualmente se descarta la posibilidad de valorar, antes de decidir el cambio, la existencia de posibles trastornos psicológicos que puedan inducir un rechazo temporal del sexo, algo que puede ocurrir con ciertos trastornos del espectro autista o si se sufre un trastorno de la personalidad (Vries, Nens, y Choen-Kettenis, 2010). Por tanto, según el artículo 37.4: “El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos

médicos, quirúrgicos o de otra índole”. Además, este cambio podría ser revertido transcurridos seis meses desde el cambio registral previa autorización judicial (artículo 41).

Otro de los aspectos reseñables es el referido a la situación de los menores. El artículo 1.1 de la Ley 3/2007 establecía que solo las personas mayores de edad podían solicitar la rectificación del sexo registral tras la aprobación del cambio de sexo y de los tratamientos hormonales. En la norma que ahora se plantea se permite el cambio de nombre y de sexo a los menores de entre 12 y 16 años con la autorización de los progenitores, pero dicha autorización se sustituye por el “consentimiento informado” en el caso de los menores de entre 16 y 18 años. Por otro lado, se abre la puerta a los bloqueadores hormonales desde que se inicia la pubertad (en torno a los 10 años), para frenar el desarrollo de su cuerpo y la aparición de ciertas características sexuales secundarias como pueden ser las mamas o la barba. Este tratamiento se combina con otro para potenciar justamente lo contrario, es decir, el desarrollo de aquellas otras características deseadas y que son acordes con el género elegido. Este tratamiento hormonal cruzado, supondrá para las mujeres transexuales el tratamiento con estrógenos y con bloqueadores de testosterona, y a la inversa para los varones transexuales.

Del mismo modo, el cambio del sexo registral y el género sentido supondrá la equiparación, en términos de derechos, a las personas no transexuales de su mismo género en todos los ámbitos que la ley recoge: el empleo, la salud, los servicios sociales, la educación, la cultura, el deporte, etc. A este respecto, cabe señalar que los estudios estadísticos que recogen los datos segregados por sexo deberán hacerlo en función del género elegido.

Finalmente, en la ley se prohíben expresamente las llamadas terapias de conversión en el artículo 16: “Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contra condicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de las personas interesadas o de sus representantes legales”. Como se puede observar, dicha prohibición se establece incluso en contra de la decisión de los propios afectados, quienes ven hurtada su autodeterminación, contradictoriamente, en favor del estado.

CAPÍTULO III. CRÍTICAS Y POLÉMICAS EN TORNO A LA TEORÍA QUEER Y LAS LEYES TRANS

Profesionales de distintas áreas, entre los que se encuentran, juristas, médicos o psicólogos, han expuesto sus críticas en torno a la teoría *Queer*, con temas centrales como el reconocimiento legal de la identidad de género, la discriminación a la mujer o los bloqueadores de la pubertad. A su vez desde el feminismo se busca frenar las normativas en torno a la “autodeterminación de género” en defensa de la realidad material de las mujeres. No sólo la legislación, sino en general los nuevos discursos y conceptos que la inspiran, han alimentado un crudo enfrentamiento entre una parte del feminismo y el movimiento LGTBI, además de campañas de mutuo descrédito basadas en la descalificación y la evitación de todo debate. Se exponen a continuación algunas de las críticas y polémicas más importantes.

3.1. CRÍTICAS JURÍDICAS

3.1.1. El impacto en los instrumentos normativos para la igualdad entre hombres y mujeres

Según Aránguez (2022), la inclusión de la teoría *Queer* en las leyes que regulan los derechos de las personas “trans” ha contribuido a lo que la autora denomina el borrado jurídico de las mujeres. Este proceso se articularía en tres fases: a) la sustitución de la palabra sexo por la de género; b) la libre determinación del sexo legal que establece la “ley trans” y otras normas similares; c) y, finalmente, la desaparición de la categoría “sexo” que supondría, en su opinión, la consecución del objetivo *Queer*, a saber: la eliminación de los derechos de las mujeres.

Minkowitz (2016), por su parte, cuando analiza los PY, reflexiona tanto sobre los términos que aparecen definidos en el documento, como sobre los ausentes, y señala que no sólo los términos sexo, género e identidad de género no consiguen diferenciarse, sino que las definiciones que ofrecen los autores de los principios entran en conflicto con los que asume la CEDAW a la que ya hicimos referencia por su destacado papel para configurar la agenda política sobre la igualdad entre hombres y mujeres. Y es que, como apunta la autora, hasta la fecha tanto las normas legales como las políticas dirigidas a alcanzar esa igualdad se han basado en la discriminación por razón de sexo.

Una muestra de cómo el “género” ha ido ocupando el lugar del “sexo” y de cómo, a su vez, se ha ido modificando la legislación es, a nivel europeo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como el Convenio de Estambul. Aprobado en 2011, firmado por 46 países europeos y

ratificado por 34. Dicho Convenio es el primero a nivel europeo con poder vinculante para erradicar la violencia ejercida contra las mujeres o violencia de género en sentido amplio.

En el texto aparece la palabra “género” en veintidós ocasiones mientras que la palabra “sexo” solo lo hace en una. Se utiliza el género para referirse a los comportamientos que una sociedad considera propios de mujeres y hombres y relaciona la violencia que sufren las mujeres casi exclusivamente con el género. Buena parte de la violencia que nombra está relacionada con la categoría sexual, como el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, el aborto y la esterilización forzados, entre otras, pero todas estas prácticas se vinculan exclusivamente con el género, causante de estas situaciones que violentan a las mujeres y que, por tanto, debe ser el foco de las medidas para eliminarlas.

El Convenio establece que, en la aplicación de sus disposiciones por parte de los estados firmantes, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse dicha protección sin discriminación por identidad de género, es decir, por el género sentido. Esta identidad es incongruente con la definición de género asumida a lo largo del propio texto, puesto que en ningún caso habla del género como una identidad sentida y experimentada individualmente, sino que remite continuamente al género tal y como lo ha entendido el feminismo tradicionalmente: un repertorio de comportamientos y expectativas socialmente definidos, atribuidos e interiorizados por hombres y mujeres en función de su sexo. Es este sistema sexo/género el que explica la violencia contra las mujeres manifestada en diferentes formas y sufrida en múltiples ámbitos (violencia en la pareja, agresiones sexuales, acoso sexual, etc.).

El caso del Convenio de Estambul es un ejemplo de cómo se han ido modificando, entrelazando y confundiendo los conceptos de sexo y género, aun siendo dos aspectos conceptual y políticamente distintos en la teoría feminista que ha sustentado la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres. Pero, sobre todo, ilustra como el “sexo” queda relegado en un segundo plano, si no desaparece, para legislar y definir las políticas sólo a partir del género sentido, no del género como categoría sociocultural y que, por tanto, remite a una experiencia colectiva compartida por el conjunto de las mujeres.

La preocupación ante estos posibles efectos negativos, llevó al Lobby Europeo de Mujeres, LEM, a solicitar un estudio de la legislación y la jurisprudencia europea y las posibilidades de recurrir ante los tribunales europeos o el Defensor del Pueblo europeo, situaciones en las que se pueda plantear un conflicto entre los derechos de las mujeres y los de las personas LGTBI (LEM, 2021) . Dicho estudio fue realizado por la catedrática de Derecho Constitucional Teresa Freixes y presentado en una reunión interna del LWE en diciembre de 2021.

3.1.2. Valoraciones del Consejo General del Poder Judicial

El Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), tras tres meses de retraso, emitió el 20 de abril de 2022, el informe favorable al anteproyecto de ley “trans”, pero con algunas salvedades y dos votos particulares contra ciertos aspectos recogidos en el texto.

El informe refiere que existen fragmentos en el texto que contradicen “los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y se contienen singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” (CGPJ, 2022, pg.13) que podrían contribuir a la discriminación de las mujeres. Esto ocurriría cuando el anteproyecto no dispone de medidas para evitar la discriminación en las prácticas deportivas, y en la misma línea, en la contratación administrativa y el acceso a puestos públicos. Por ello, el CGPJ muestra su preocupación de que no exista una legislación precisa para evitar estas situaciones que pueden surgir tras la modificación del sexo, y así eludir las obligaciones y responsabilidades frente a las mujeres, sobre todo hacia las víctimas de violencia machista, que se encuentran sin garantías ante las responsabilidades penales por los delitos que se comenten. Así mismo, su desacuerdo se plasma en la utilización del lenguaje, ya que modifica la expresión “mujeres no transexuales”, utilizada en la norma, por la de “mujeres”.

El Consejo señala el desacuerdo con la prohibición de las terapias de conversión, considerando que se afecta con dicha ley a derechos fundamentales como la libertad ideológica y religiosa, recogida en el artículo 16 de la Constitución Española, a la libertad de expresión del artículo 20 y al derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral con sus propias convicciones del artículo 27.3. Por tanto, no cabe actuar contra el libre consentimiento del afectado para acudir a terapias.

Por otra parte, aunque se considera plenamente constitucional plantear los 16 años como edad límite para que los menores decidan el cambio registral y la autodeterminación de género sin condicionamiento alguno, el CGPJ propone elevarla a la mayoría de edad y que se tenga en cuenta, al igual que con los menores de 16 años, la valoración de su madurez para tomar estas decisiones y la estabilidad de la situación de transexualidad, debiendo estar todo ello sometido a aprobación judicial. En esta línea, el voto concurrente formulado por tres vocales del CGPJ - José Antonio Ballester, Juan Manuel Fernández y José María Macías- muestra su disconformidad con que el cambio de sexo registral pueda efectuarse con la mera declaración de voluntad, teniendo que aportar como requisito exigible la disconformidad con el sexo. Argumentan los magistrados que con ello se trata de impedir que una decisión tan importante responda a intereses espurios o a la falta de reflexión o madurez del solicitante.

Finalmente, el segundo voto particular expresado por los vocales Carmen Llomabart, José Antonio Ballester, José María Macías y Nuria Abad, señala tres elementos de discrepancia: a) el impacto de la norma en derechos fundamentales que se verían restringidos, específicamente la libertad ideológica, religiosa y de expresión y la libertad de los progenitores a elegir la educación moral y religiosa que consideren más adecuada para sus hijos e hijas; b) la definición de discriminación directa que establece el anteproyecto no se ajusta, según los vocales, a los requisitos constitucionales ya que recoge situaciones que todavía no han llegado a producirse; c) aspectos ya mencionados en el informe como que sea suficiente para el cambio registral la mera voluntad o la prohibición de las terapias de conversión, y otros como que se asuman los PY o resoluciones provenientes de organismos internacionales cuando no tienen, ni unos ni otras, carácter vinculante.

3.2. CRÍTICAS MÉDICAS Y ÉTICAS

Los psicólogos de la Universidad de Oviedo, José Errasti y Marino Pérez, publican en febrero de este mismo año “Nadie nace en un cuerpo equivocado”, libro que ha inspirado en buena medida este trabajo. Esta obra, aporta una crítica sustentada científicamente y expone las contradicciones e inconsistencias de la teoría *Queer*, que, según los autores, se ha presentado hasta ahora como un discurso único e irrefutable dentro de las instituciones educativas y sanitarias, de los medios de comunicación, de las redes sociales y la política. A lo largo de los capítulos, los autores muestran cómo la ideología -que no teoría- *Queer* ha ido incidiendo en cada una de las esferas desde un potente activismo que facilita el consumo en masa de su discurso gracias a las redes sociales, y cómo muchas de las ideas y las prácticas que se promueven responden a ideas retrógradas y opresivas sin ninguna base científica. La obra contrargumenta y pretende esclarecer la verdadera realidad detrás del éxito del *generismo Queer* que, en opinión de los autores, destruye los derechos y los logros que se habían alcanzado, sobre todo en relación con la protección de las mujeres y los menores.

Sus principales críticas se centran en la afirmación de la inexistencia del sexo binario, frente a lo que los autores ponen de relieve el hecho biológico en términos evolutivos que supone la reproducción sexual; la utilización de términos como “transfobia” y otros similares en que las fobias -que indican miedos patológicos a algo- se convierten directamente en la expresión del odio hacia diferentes colectivos y, por tanto, la expresión de cualquier crítica se percibe como algo intolerable, amenazante, que debe ser desactivado cuando no prohibido; la disforia de género en menores, vista desde la teoría como un hecho innato, que no cabe discutir y que ignora las influencias sociales y culturales y los casos en que dichos sujetos quieren “destransicionar”; y el uso de una neolengua confusa y ambigua. En su análisis de los PY, los

autores reflexionan, al igual que otros que hemos mencionado antes, sobre cómo se entremezclan sexo y género y/o se utilizan como sinónimos; o cómo orientación sexual e identidad de género son términos que siempre aparecen unidos, exactamente 186 veces en 30 páginas. Aun cuando estos principios han sido desestimados o no se han asumido, como recuerdan Errasti y Pérez (2022), en España buena parte de la legislación y de los programas dirigidos a trabajar la diversidad sexual y de género los utilizan y refieren como si tales principios fueran efectivamente derechos reconocidos internacionalmente que deben ser traspuestos al ordenamiento jurídico de los estados. Un aspecto al que se hace referencia en varios apartados del trabajo.

Por otra parte, la cuestión de los menores con incongruencia de género y el crecimiento de las demandas de cambio de sexo, llevó al Grupo de Ética de la Sociedad Catalana de Medicina Familiar y Comunitaria a lanzar un comunicado preocupados por lo que califican como “uno de los mayores escándalos de la historia de la medicina” (CAMFiC, 2022). Este texto y su posición al respecto sigue la estela de textos previos que, en países como Australia, Reino Unido o Francia, han elaborado profesionales de la medicina. Junto a otras cuestiones, estos docentes señalan algunas contradicciones dentro del propio discurso *Queer* como el hecho de reivindicar la despatologización de la incongruencia de género, al mismo tiempo que se somete a los menores a una medicalización que puede durar toda su vida, así como a tratamientos cruzados e intervenciones quirúrgicas. Señalan también, coincidiendo con Errasti y Marino (2022), su preocupación por una cierta tendencia a diagnosticar este problema a menores que no se ajustan a los patrones de masculinidad y feminidad establecidos. Así, el cambio de sexo refuerza en muchos casos, los mandatos de género vigentes sustentados todavía en relaciones patriarcales. Por otra parte, toman en consideración los avances tecnológicos que permiten hoy someter el cuerpo a todos estos cambios y demandan una reflexión ética sobre su uso en este y otros campos. Efectivamente, la antropología ha evidenciado la existencia de personas transexuales en muchas culturas, pero sólo el conocimiento y las técnicas hoy disponibles hacen posible el cambio de algunos aspectos sexuales.

3.3. CRÍTICAS DESDE EL FEMINISMO

3.3.1. Feminismo institucional

Las tensiones y el conflicto que ciertos contenidos de la norma han provocado desde el principio han sido muchos e intensos. El camino recorrido por el anteproyecto no ha sido sencillo y ha generado divergencias en el seno del gobierno y en los partidos que lo conforman. Aunque por parte de Unidas Podemos (en adelante UP), quien ostenta la

titularidad del Ministerio de Igualdad, se planteó esta ley como una línea roja al entender que era imprescindible y urgente aprobar una norma favorable a la despatologización del colectivo y que luchara contra su discriminación. En el seno del Partido Socialista Obrero Español (en adelante PSOE) existían, inicialmente, posiciones contrarias a varios aspectos, en buena medida asumiendo con ello las críticas planteadas por una parte del feminismo. Hasta tal punto se generaron tensiones internas en el PSOE que trascendió a la prensa un texto presentado por miembros del partido llamado “Argumentos contra las teorías que niegan la realidad de las mujeres”. En el documento se hace hincapié en la importancia de mantener la definición del sexo como realidad biológica y la del género como constructo social, se defiende la abolición del género y se recogen algunos de los problemas que podría conllevar redefinir lo que es una mujer en términos identitarios en la legislación y en las políticas de igualdad. Junto a las críticas al anteproyecto, los firmantes manifestaron también su postura a favor de los derechos de las personas transexuales y en contra de su discriminación.

En el 2021, figuras relevantes del gobierno como la entonces vicepresidenta Carmen Calvo, se mostraba en una entrevista en la Cadena Ser contraria al borrador del Ministerio de Igualdad, argumentando que no pueden reconocerse nuevos derechos si estos pueden suponer una merma de los preexistentes (Calvo, 2021). En el propio partido promotor del anteproyecto, desde el círculo de feministas de UP, mil responsables y militantes del partido manifestaron públicamente su oposición al anteproyecto en esta misma línea, pues algunos aspectos podían constituir, a su entender, una amenaza a los derechos e igualdad de las mujeres; al mismo tiempo denunciaban la ausencia de debate y de consenso dentro de la organización. En el susodicho manifiesto reniegan del concepto de género utilizado en la norma desde los parámetros de la teoría *Queer* y reivindican como único sujeto político del feminismo a la mujer.

3.3.2. Organizaciones feministas

Una parte del movimiento feminista ha sido hasta ahora quien más activamente ha cuestionado los fundamentos no sólo jurídicos sino también políticos y éticos de las leyes “trans”. Sus críticas alertan del peligro que entrañaría la redefinición del sexo y del género según los postulados *Queer* y señalan que esta teoría y la teoría feminista son antagónicas puesto que, para estas feministas, el feminismo no trata sobre deseos individuales ni es una teoría de identidades. Miyares (2021), por ejemplo, así lo entiende al reconocer el choque existente entre la defensa del género como “categoría analítica” crítica y herramienta feminista para señalar e impugnar las desigualdades entre los sexos; y los que lo defienden como “fuerza causal”, que proviene de una supuesta esencia y naturaleza individual.

Para esta y otras feministas, el anteproyecto puede entrar en conflicto con toda la jurisprudencia y las políticas que se vienen desarrollando en materia de igualdad entre hombres y mujeres. A modo de ejemplo, el movimiento feminista argumenta cómo la Ley Orgánica de medidas integrales contra la Violencia de Género aprobada en 2004 (la más avanzada en su momento en Europa) se encuentra justificada en el reconocimiento del sexo, y que esa “naturaleza” es la base sobre la que se legitima la opresión de las mujeres, materializada, entre otras cosas, en la violencia de género a la que dicha ley se refiere. Preocupa, por un lado, que puedan producirse situaciones de inseguridad jurídica en la medida que el género es autodeterminado sin más limitación que la expresión de la voluntad; y, por otro, que la violencia deje de ser un tema relacionado con las relaciones estructurales de desigualdad y poder entre hombres y mujeres para pasar a ser una violencia más entre otras que sólo concierne a los individuos involucrados.

Así mismo, argumentan que el cambio en el ordenamiento jurídico general del concepto de género y su desvinculación radical del sexo, supondría restar o perder la efectividad de otras normativas existentes, como las relacionadas con el acceso libre a espacios exclusivos de mujeres, a cuotas de empleo, a categorías deportivas o a procesos selectivos que conlleven la superación de ciertas pruebas físicas, ya que son innegables las diferencias anatómicas, circulatorias, cardiovasculares o nutricionales de hombres y mujeres.

La percepción de la amenaza que suponen estas cuestiones para la igualdad entre hombres y mujeres es tal que diversas organizaciones feministas han creado la plataforma Alianza Contra el Borrado de las Mujeres para concienciar a la sociedad sobre ello y presionar a los diferentes gobiernos para que replanteen este tipo de leyes. La Alianza denuncia cómo el relato de la identidad de género está sustituyendo al de sexo/género, dejando de lado los conocimientos científicos y sustituyendo el discurso y la acción colectiva que han caracterizado al feminismo por uno puramente subjetivo y, desde su perspectiva, muy conservador cuando no reaccionario. En este sentido, reclaman un análisis del impacto que estas leyes producen en la sociedad y del borrado que sufren las mujeres, y recurren para ello a los casos de diversos países con una legislación similar cuyos gobiernos se están retractando a la luz de los problemas concretos que han ido surgiendo. Del mismo modo recopilan y divulgan diversos estudios que demuestran las consecuencias que la autodeterminación de género tiene sobre todo en menores de edad que se someten a tratamientos hormonales y quirúrgicos.

3.4. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LAS LEYES TRANS

Varios de los países que ya contaban con normativa relacionada con el reconocimiento a la identidad de género, han comenzado a retroceder en algunos aspectos y modificado tanto la legislación como los tratamientos que venían desarrollando a la luz de las dificultades surgidas de la experiencia. Para poder reflejar cómo ha sido dicha experiencia y en qué dirección se han planteado los cambios se exponen, a modo de ejemplo, algunos de estos casos.

En Reino Unido, al igual que en nuestro país, se ha producido un aumento exponencial de las derivaciones a clínicas de género. Según el *Gender Identity Developmental Service*, perteneciente al Servicio Nacional de Salud, entre 2010 y 2011 se atendió a un total de 138 pacientes, pero entre 2020 y 2021 esta cifra ascendió a 2.383 casos. De estos, 1.512 eran mujeres y niñas y 1494 eran niñas menores de edad (GIDS, 2022).

Además, el sistema de salud inglés ha sido recientemente condenado por la justicia británica ya que dicta que no se puede dar el consentimiento para un tratamiento hormonal si no se ha informado correctamente de las consecuencias que conlleva (Marrón, 2020). Ello ha llevado al responsable político de Sanidad a plantear la posibilidad de que se les esté suministrando hormonas a los niños más vulnerables de forma errónea y que debe abrirse una investigación urgentemente para valorar qué está realmente ocurriendo. El gobierno británico, a su vez, no continuará con la propuesta legislativa que criminaliza las terapias de conversión (Sex Matters, 2022) y ha eliminado de su proyecto de ley de subsidios ministeriales, donde se recogían los permisos de maternidad, el concepto de “persona gestante” para sustituirlo por el de “madre” (BBC, 2021). Por otra parte, la Federación de Ciclismo británica ha prohibido a las mujeres “trans” participar en categorías femeninas para proteger a las mujeres y favorecer un deporte justo (Ingles, 2022).

Finlandia decidió en 2020 priorizar el tratamiento psicológico en jóvenes frente a la intervención médica de reasignación de género (SEGM, 2021). En esa misma línea, en 2021, el Hospital Karolinska (Suecia) cambió su política con respecto a la prescripción de bloqueadores de la pubertad a causa de los efectos secundarios y las consecuencias físicas y mentales que suponen para los menores. En 2022, la Junta Nacional de Salud y Bienestar sueca ha eliminado el suministro de bloqueadores de la pubertad a los menores de 16 años, y a los mayores de 16 se les exigirá un consentimiento informado sobre el grave riesgo de dicho tratamiento, así como la madurez necesaria para firmarlo (SEGM, 2022).

Este cambio responde, entre otras cosas, a las advertencias que diversos profesionales de la salud están haciendo no sólo sobre los efectos secundarios de los bloqueadores, sino también de las consecuencias que tienen las terapias aplicadas. El Instituto Nacional para la Calidad de la Sanidad y de la Asistencia (organismo independiente vinculado al Departamento de

Salud y Atención Social del Reino Unido) coincide en esta valoración e indica que no existen estudios ni evidencia científica que los avalen ni que permita conocer los posibles riesgos para la salud de los menores a quienes se están suministrando (Cohen y Barners, 2021).

El Real Colegio de Psiquiatras de Australia y Nueva Zelanda, cambia su postura inicial y sostiene la necesidad de una evaluación de la incongruencia de género, sobre todo en menores, antes de suministrar tratamiento hormonal o llevar a cabo intervenciones quirúrgicas (McCall, 2021).

La Academia Nacional de Medicina de Francia, que emitió una nota de prensa dirigida a los médicos, alertando del aumento de casos de menores transgénero y destaca la necesidad de tomar en consideración la influencia social, y de considerar que, en muchos casos, pueda tratarse de algo pasajero. Por ello, llaman a la prudencia ante el tratamiento habida cuenta, además, de los graves efectos secundarios que genera (SEGM, 2022).

En Estocolmo, el Hospital Karolinska, aunque ya era conocedor de los riesgos, comenzó un tratamiento hormonal en menores diagnosticados con disforia que tuvo que suprimir más tarde por los efectos secundarios y lesiones médicas que provocaron en 13 menores. El tratamiento se suprimió argumentando también la falta de respaldo científico (SEGM, 2021)

3.5. EL PAPEL DEL TRABAJO SOCIAL

El Trabajo Social, como profesión feminizada, comprometida con la igualdad y, por tanto, también con el feminismo, no puede eludir la perspectiva de género en el análisis de los problemas que el género provoca en una sociedad donde persisten las relaciones patriarcales en multitud de aspectos, a pesar de los innegables avances conseguidos. Integrar la perspectiva de género supone sustentar el estudio de la realidad, el diagnóstico social y las propuestas de intervención en las variables sexo y género de modo que puedan detectarse e identificar las diferencias entre varones y mujeres significativas y las desigualdades que se derivan de las relaciones de poder que históricamente han subordinado a las mujeres (Mimbrero y Navarro, 2004). Es este todavía un reto pendiente tanto en la disciplina como en la profesión ya que, como señala Montaña (2015), los intentos por incluir la perspectiva de género no se han interiorizado todavía tanto como para superar las barreras existentes y llegar al origen estructural de la desigualdad, más allá de lo relacionado con la prevención y el tratamiento de la violencia.

Además, los y las profesionales de trabajo social deben dar respuestas a la realidad concreta de las mujeres para mejorar su situación, y esto exige entender la opresión estructural que sufren tanto para contribuir a su emancipación como para no reproducir en las intervenciones

sociales esos modelos opresivos (Dominelli, 2002). Es especialmente relevante comprender cómo dicha opresión condiciona los procesos de exclusión social (Damonti, 2014) y las vidas de diversos colectivos de mujeres especialmente vulnerables no sólo como ciudadanas receptoras de recursos y prestaciones, sino también porque su rol de cuidadoras las convierte en las demandantes de ayudas para otras personas con las que tienen vínculos afectivos. Así, las mujeres se convierten muchas veces en el eje de las intervenciones dirigidas a otros miembros de sus familias, intervenciones que no sólo obvian a menudo los roles de género, sino que tiende a reforzarlos para garantizar su mayor efectividad.

Por ello, en los últimos años, asistimos a un interés creciente por un trabajo social feminista que se aprecia tanto en las investigaciones y proyectos que se van publicando en las revistas científicas propias, como en la incorporación de materias en la formación de grado y postgrado.

Al mismo tiempo, la situación y las demandas de la comunidad “trans” emergen como un nuevo espacio de estudio e intervención profesional. Si bien no hemos encontrado análisis o posicionamientos explícitos de la profesión ni de la Academia sobre el tema que se aborda en este trabajo, sí hemos comprobado que hay un cierto interés en abordarlo dada la oferta formativa que se está planteando en algunas universidades españolas y varios colegios profesionales en estos años. En este sentido parece preocupar especialmente el colectivo de los y las menores “trans”, lo que es lógico dado que forman parte de un colectivo que es objeto de protección legal y social por su vulnerabilidad y por las consecuencias y el impacto que en su proceso de desarrollo pueden tener los diversos avatares y circunstancias y problemas sociales a los que pueden estar expuestos.

CONCLUSIONES

Hasta 1990 existía un consenso en torno a los conceptos de sexo y género, basados en conocimientos y análisis científicos, que establecía el sexo como un hecho biológico fundamental, en términos evolutivos, para la reproducción de nuestra especie, y el género como el conjunto de roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres a partir de su sexo. El género fue investigado por distintas disciplinas que, aun con diferencias, asumían que se trataba de una variable central para comprender y explicar la desigualdad entre mujeres y hombres. Ello produjo importantes cambios sociales y culturales de la mano del feminismo, así como un vasto conjunto de normativas y políticas dirigidas a eliminar esas desigualdades y trascender los mandatos de género socialmente imperantes.

La teoría *Queer* y los estudios de género, hasta entonces minoritarios, comienzan a introducirse en las universidades americanas desde las que se extienden a todos los ámbitos

y a otras zonas del mundo, convirtiéndose hoy en el nuevo relato dominante en los debates, políticas y legislaciones en nuestro país y otros de nuestro entorno. Su irrupción y normalización supone la redefinición del sexo y del género a partir de las reivindicaciones y vivencias de la “comunidad trans”. De este modo, el sexo es negado como una realidad binaria dada para ser un *continuum* que admite, como el género, múltiples expresiones o múltiples sexos. Sin embargo, los individuos en el momento de su nacimiento son reducidos a las categorías binarias socialmente aceptadas, pues se les “asigna” uno u otro sexo en el momento del nacimiento atendiendo exclusivamente, según su discurso, a la genitalidad de los nacidos. Asimismo, el género pierde su fuerza analítica y política al conformarse como una identidad subjetiva, producto de la autodeterminación individual, que se expresa en infinidad de géneros que, teóricamente, rompen la estructura binaria y la perspectiva “cisgénero” que la sostiene.

La conciencia social y política de que las personas que conforman la comunidad trans o el colectivo LGTBIQ+, sufren, aunque por razones muy distintas, discriminaciones, y de que son víctimas de violencia ha llevado a articular diversas respuestas absolutamente necesarias. El ordenamiento jurídico y las políticas impulsadas en esta materia se sustentan en buena parte del discurso *Queer* plasmado en los conceptos que utilizan los autores de los Principios de Yogyakarta. Como consecuencia, se han aprobado leyes autonómicas y próximamente lo hará la llamada “ley trans” de carácter estatal, cuyo contenido recoge esta “nueva” concepción del sexo y el género y la autodeterminación de género como único criterio para el cambio de sexo y el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

La asunción de esta perspectiva ha provocado fortísimas tensiones, no sólo pero especialmente, con una parte del movimiento feminista que ve peligrar muchos de los avances conseguidos y el riesgo de no alcanzar otras muchas conquistas todavía pendientes. La oposición de este feminismo a ciertos aspectos de la ley y a la teoría *Queer* y sus derivadas, la encontramos también en otros campos como la medicina, la psicología, la psiquiatría o el derecho y, en los últimos años, ha llevado a reformular en países con leyes similares a la nuestra, tanto la idea de una autodeterminación sin más exigencias, sobre todo en el caso de los menores, como la aplicación de unos tratamientos y terapias de dudoso rigor científico.

Sin duda, estamos ante un tema complejo que requiere más reflexión y debate entre los diferentes actores implicados. Compartimos que las personas trans tengan reconocidos sus derechos y gocen de la protección legal y social necesarias para desarrollar su proyecto de vida con el mayor bienestar posible. Asimismo, creemos que una minoría no puede imponer sus discursos, políticas y normas al resto sin que, al menos, se discutan sus implicaciones para otros sectores sociales, en concreto para las mujeres. Por ello, queremos plantear algunas contradicciones que percibimos en los discursos trans, apuntar nuestra visión de

algunos de los aspectos más controvertidos de la ley trans y sus implicaciones, así como alguna crítica al propio movimiento feminista que tan radicalmente hoy se opone a ellos.

El sexo no se asigna, sino que existe, aunque se produzcan variaciones concretas en su expresión como ocurre con muchas otras características. Es el sexo lo que ha fundamentado históricamente la subordinación y la opresión de las mujeres y es sobre él que se construye culturalmente el género, y es justamente la desaparición de los modelos de género que condicionan o determinan la vida de las mujeres, lo que pretende el feminismo.

Aun así, creemos que buena parte del propio movimiento feminista y de sus teóricas y activistas han menospreciado con mucha frecuencia el sexo frente al género. Se ha incidido tanto en la construcción social de la mujer que, a veces, pareciera que nuestra biología fuera una cuestión absolutamente secundaria que no merece más atención que su pura constatación. Sin embargo, todas y cada una de nuestras células y tejidos están condicionadas por el sexo; diversos procesos vitales, aunque influidos por la cultura, existen al margen de esta y han dado pie a políticas específicamente dirigidas a las mujeres que han mejorado su calidad de vida, desde la menarquia hasta el climaterio pasando por el embarazo y el parto o ciertos problemas de salud.

La negación de que exista “la mujer” como el sujeto colectivo que comparte una posición de subordinación y/u opresión, hace inviable cualquier lucha colectiva en favor de la emancipación de las mujeres. Si el género se elige y pueden existir tantos como individuos, no cabe hablar de él como un factor estructural que genera desigualdad. Que exista “la mujer” no implica en modo alguno que la situación y las experiencias de todas las mujeres sean idénticas y que no haya otras desigualdades que deban tomarse en consideración. Efectivamente, las mujeres negras, musulmanas, discapacitadas, pobres, lesbianas, ancianas, etc. tienen otros problemas añadidos a su condición sexual, pero comparten una misma posición dentro del sistema patriarcal. Esto es algo que ya aprendió el feminismo de los años 60 del siglo pasado cuando optó por una política de alianzas entre mujeres de diferentes clases sociales, por ejemplo. El feminismo es plural y, más allá del hecho de ser mujeres, las diferencias entre las feministas han estado siempre presentes desde el origen del movimiento.

El llamado “borrado de las mujeres” responde a la constatación en las normas y textos que se vienen manejando, de la sustitución del sexo por el género y del término “mujer” por otros como “persona gestante”, “persona que menstrua” o “cónyuge superviviente gestante”. Esta nueva terminología invisibiliza a la mujer con sus características y necesidades específicas, y perpetúa el dominio masculino a través, entre otras cosas, del lenguaje.

Curiosamente, este neolenguaje supone una redefinición – o más bien cuestionamiento- de lo que es una mujer, mientras que no se hace lo mismo con lo que significa ser un hombre.

Si, como afirman muchos de ellos, la finalidad de los teóricos *Queer* y de la comunidad “trans” es transgredir y superar los modelos de género impuestos, es difícil entender por qué la inmensa mayoría de las transiciones se producen dentro del sistema binario, y por qué entre los menores es tan mayoritario la demanda de niñas que quieren ser niños. Se están diseñando guías educativas que sugieren o defienden explícitamente que cualquier comportamiento que se salga de la “norma de género” es un posible indicador de incongruencia de género, lo que más bien parece reforzar los modelos establecidos. Por ejemplo, existen discursos que defienden la existencia de “cerebros rosas” y “cerebros azules”, algo inasumible para el feminismo ya que parece sugerir que el género es algo innato que sencillamente emerge y, por tanto, existe al margen de todo condicionamiento social y cultural. En este mismo discurso, ser mujer y ser hombre es un sentimiento, una identidad y una forma de comportamiento que se “esencializa” convirtiéndose así, sorprendentemente, en algo inmutable, cualidad que se le niega, sin embargo, al sexo por más que éste sí nos venga dado por la naturaleza, como la ciencia demuestra. Parece lógico que el feminismo se oponga radicalmente a este planteamiento porque, nuevamente si esto fuera así, toda la lucha feminista contra el sistema patriarcal carece de sentido, pues no es la sociedad quien nos moldea para convertirnos en hombres o mujeres sino algo previo que está en el interior de cada sujeto.

Por otra parte, el hecho de que la voluntad del individuo sea el único requisito para cambiar su sexo registral, abre la puerta a situaciones posibles que no por minoritarias son irrelevantes, pues permite el uso espurio o instrumental de esta posibilidad legal. Así, ya se han dado problemas con varones que no han modificado su cuerpo de ninguna forma, que han cometido delitos de naturaleza sexual contra mujeres y que al autodefinirse como mujeres son encarcelados en módulos femeninos. Estos casos pueden generar problemas graves en muchos otros ámbitos como la violencia de género, el acceso a recursos y prestaciones sociales específicamente dirigidas a mujeres, o en las competiciones deportivas, uno de los ámbitos en que las mujeres están planteando de forma más explícita la cuestión que estamos tratando. El deporte se ha separado tradicionalmente por categorías femeninas y masculinas por razones patriarcales, pero también porque existen diferencias biológicas reales como la mayor capacidad pulmonar, resistencia física, altura, masa ósea, masa muscular o rapidez en el metabolismo de los varones. Es obvio que esto sitúa a las deportistas en inferioridad de condiciones ante una mujer “trans” que esté siguiendo los tratamientos médicos, y no digamos en aquellos casos en que lo único que existe es la autodeterminación de género, en cambio se comienzan a incorporar personas que se declaran trans con anatomía masculina en

categorías femeninas y que, aunque reciban tratamientos de hormonación, la superioridad anatómica sigue siendo un hecho observable. Al permitir que personas que se declaren mujeres puedan participar en categorías femeninas, se vulnera el derecho de igualdad de oportunidades y vuelve a dejar a las mujeres en una situación de desigualdad, como está pasando en multitud de competiciones mundiales, donde varones ocupan los pódiums y reciben las becas para su carrera deportiva. No conocemos, hasta la fecha, ningún caso a la inversa. De la misma forma, se plantean problemas con el uso de los espacios seguros para mujeres, ya que la mera identificación como mujer, posibilita el acceso a los mismos.

Otra cuestión que preocupa es cómo abordar en este nuevo escenario el estudio de las problemáticas que sufren las mujeres ya que se necesita disponer de estadísticas segregadas por sexo y, cada vez más, este es sustituido por el género. Ha costado décadas, y aún queda mucho por hacer, conseguir que se recoja sistemáticamente la variable sexo en los estudios y bases de datos, pero en apenas una cada vez más encuestas lo han eliminado y sustituido por el género. Conocer el sexo, que no el género, es imprescindible para conocer la situación de las mujeres y mantener conceptos como la brecha salarial, el suelo pegajoso, el techo de cristal, el sistema de cuidados, la salud, la violencia y un largo etcétera.

Por otra parte, compartiendo las ideas de que las personas transexuales deben tener derecho a una vida plena y un completo bienestar, y que la ahora llamada incongruencia de género no es ni debe ser considerada una enfermedad (aunque no se considere una enfermedad mental, sigue siendo considerada una patología), resulta también contradictorio que la lucha por su despatologización vaya de la mano, en muchos casos, de la patologización extrema que suponen los diversos tratamientos. Y ello, sin analizar críticamente el papel del sistema médico-farmacológico que incentiva y promueve estos procesos ciertamente muy lucrativos cuando no está garantizado por la sanidad pública o su cobertura no es suficiente.

La popularidad y normalización del relato de lo “trans” y lo *Queer* es asombrosa. Tras casi tres siglos ya desde que se inicia el movimiento feminista, cada paso, cada mejora, ha exigido muchísimo esfuerzo y son muchas todavía los retos pendientes. Hoy sigue siendo terrible la situación de millones de mujeres en el mundo que carecen de cualquier derecho y de las libertades que nosotras disfrutamos, sin embargo, en países como Turquía o Irán, han integrado, incluso potenciado, las transiciones, por ejemplo, entre las personas homosexuales. Las causas serán múltiples como en muchos otros fenómenos, quizá incluso todavía nos falte perspectiva y distancia para comprenderlo bien, pero es difícil eludir en el análisis la importancia que han ido adquiriendo el discurso de la diversidad y la diferencia frente al de la desigualdad, el acusado individualismo –algunos dirían narcisismo- frente a los proyectos colectivos, lo emocional frente a lo racional, el impacto de internet y las redes

sociales y, desde luego, los avances médicos, farmacológicos y tecnológicos que hacen posible la manipulación del cuerpo.

El caso de los menores, sobre todo de los que tienen menos de 16 años, es especialmente preocupante y también, como profesionales del trabajo social, extremadamente llamativo que se les considere, incluso en nuestra profesión, con capacidad para decidir sobre estos temas cuando se les niega esa capacidad en muchísimos otros temas que afectan a sus vidas. Tampoco se les considera capaces y maduras para dar su consentimiento en las relaciones sexuales, para abortar, consumir alcohol antes no ya de los 16 sino de los 18 años, para votar, etc.

Desde el Trabajo Social existen preguntas desde lo académico que sería necesario plantear, como la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los menores que se someten a tratamientos de hormonación experimental o incluso a amputaciones; reflexionar sobre cómo afecta todo esto en el acceso a recursos, prestaciones y programas dirigidos específicamente a las mujeres y al diseño de las políticas sociales; en qué medida los patrones de género y las problemáticas que afectan a las mujeres (exposición a violencia machista o el abuso sexual, etc.) influyen en que existan más casos de niñas que desean transicionar. Impera la necesidad de un debate y un análisis crítico desde la profesión que indague acerca de las consecuencias que conlleva el generismo *Queer* en las niñas y los niños. El Trabajo Social feminista, en su búsqueda de la justicia social, no puede servirse solo de la intervención social, sino que debe analizar e investigar desde la disciplina académica el funcionamiento de los modelos de género y cómo contribuyen a generar o reproducir la desigualdad y/o la exclusión social de las mujeres. Es necesario un análisis de las posibles consecuencias de la autodeterminación de género, así como una investigación de las repercusiones que tiene en las mujeres, en su conjunto y, particularmente, en la infancia.

En definitiva, y recapitulando, creemos que es necesario analizar este tema con mucha más profundidad, que se establezca un diálogo social riguroso, fundamentado en conocimientos científicos contrastados y sólidos, y constructivo para que se articulen respuestas legislativas y políticas que respondan a los intereses de todas las partes sin que ninguna de ellas deba renunciar a sus legítimos derechos y aspiraciones.

BIBLIOGRAFÍA

ALCÁZAR-CAMPOS, A. (2014): "Miradas feministas y/o de género al Trabajo Social, un análisis crítico". *Portularia*, 1, 27-34.

ÁLVAREZ, O. (2016): La reproducción. Genética del sexo. Gametogénesis y ciclos biológicos. Fecundación y desarrollo embrionario en Metazoos. *Publicaciones didácticas*, 72, 287-291.

American Psychological Association (2013): "*Las personas trans y la identidad de género*". Disponible en <https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero> [Consultado el 28 de marzo de 2022]

ARÁNGUEZ, T. (2022): "Las tres fases del borrado jurídico de las mujeres". *Diálogo Filosófico*, 113, 219-245.

Asociación Trans CuirGénero Estatal: "*Glosario extenso de géneros no binarios*". Disponible en <https://atcues.wordpress.com/2016/10/> [Consultado el 26 de marzo de 2022]

BBC (2021): "*Government agrees to call pregnant women mothers*" BBC. Disponible en <https://www.bbc.com/news/uk-politics-56204865> [Consultado el 5 de mayo de 2022]

BEAUVOIR DE, S. (2017): *El segundo sexo*. Madrid: Ediciones Cátedra.

BELTRÁN, E., y MAQUIERIA, V. (2001): *Feminismos*. Madrid: Alianza Editorial.

BORRAZ, D. y REQUENA, A. (2019): Paul B. Preciado: "*El sujeto del feminismo es el proyecto de transformación radical de la sociedad en su conjunto*". *El diario*. Disponible en https://www.eldiario.es/sociedad/entrevista-paul-preciado_128_1320669.html [Consultado el 16 de febrero de 2022]

BUTLER, J (2007): *El género en disputa*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

BUTLER, J. (2002): *Cuerpos que importan: Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

CALVO, C. (2021): *Carmen Calvo y el ejemplo de Vox / Entrevistado por Josep Cuní*. Ser Catalunya.

CAMFIC, Sociedad Catalana de Medicina Familiar y Comunitaria (2022): *Grupo de Ética de la Sociedad Catalana de Medicina Familiar y Comunitaria*. Disponible en <https://www.semfyc.es/federadas/camfic/> [Consultado el 27 de abril de 2022]

COBO, R. (2019): "La cuarta ola: la globalización del feminismo". *Servicios Sociales y Política Social*, 119, 11-20.

COHEN, D. Y BARNERS, H. (2021): "Evidence for puberty blockers use very low, says NICE"

BBC. Disponible en <https://www.bbc.com/news/health-56601386> [Consultado el 6 de mayo de 2022]

Consejo General del Poder Judicial (2022): "Informe sobre el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI". Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-Anteproyecto-de-Ley-para-la-igualdad-real-y-efectiva-de-las-personas-trans-y-para-la-garantia-de-los-derechos-de-las-personas-LGTBI-> [Consultado el 22 de abril de 2022]

DAMONTI, P. (2014): "Exclusión social y género: un análisis de la realidad contemporánea". *Zerbitzuan*, 57, 71-89

DOMINELLI, L. (2002): *Teoría y práctica del trabajo social feminista*. New York: Palgrave Macmillan.

ERRASTI, J y PÉREZ, M. (2022): *Nadie nade en un cuerpo equivocado*. Barcelona: Ediciones Deusto.

FRIEDAN, B. (2019): *La mística de la feminidad*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Gender Identity Development Service (2022): "Remisiones a GIDS, ejercicios 2010-11 a 2020-21" Disponible en <https://gids.nhs.uk/professionals/number-of-referrals/> [Consultado el 9 de abril de 2022]

INGLES, S. (2022): "Trans cyclist Emily Bridges blocked from racing at British meeting after UCI ruling" *The Guardian*. Disponible en <https://www.theguardian.com/sport/2022/mar/30/trans-cyclist-emily-bridges-banned-from-racing-at-british-meeting-after-uci-ruling> [Consultado el 8 de abril de 2022]

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales. (B.O.E. nº.257, de 23 de octubre)

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. (B.O.E. nº.137, de 6 de junio)

LERNER, G (1990): *La creación del patriarcado*. Madrid: Editorial Crítica.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (B.O.E. nº, 313, de 29 de diciembre)

Lobby Europeo de Mujeres (2021): "Propuestas del Lobby Europeo de Mujeres en España para Evitar el Sexismo en la Justicia". Disponible en <https://malostratos.org/wp-content/uploads/2020/12/Recomendaciones-LEM-Espa%C3%B1a-justicia.pdf> [Consultado el 26 de marzo de 2022]

MADDO LENGERMANN, P. y NIEBRUGGE-BRANTLEY, J. (1993): “Teoría Feminista Contemporánea” en Ritzer, G. (1993) *Teoría Sociológica Contemporánea*. Madrid: McGrawHill.

MARRÓN, M. (2020): “Keira Bell, la chica arrepentida de convertirse en hombre, gana el juicio con polémica”. *Nius Diario*. Disponible en https://www.niusdiario.es/vida/visto-oido/keira-bell-chica-transgenero-gana-juicio-terapia-hormonal-transexuales_18_3052095284.html

[Consultado el 25 de abril de 2022]

MATIA, FJ. PERALES, A. y ARROYO, A. (dir) (2019): La protección de los derechos fundamentales de personas LGTBI. Valencia: Tirant lo Blanch.

MCCALL, B. (2021): “Psychiatrists Shift Stance on Gender Dysphoria, Recommend Therapy”. https://www.medscape.com/viewarticle/960390?src=mbi_msp_iphone#vp_1 [Consultado el 9 de abril de 2022]

MILLET, K. (1995): *Política Sexual*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Ministerio de Igualdad (2021): “Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”. Disponible en <https://www.igualdad.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/Documents/APL%20Igu%20aldad%20Trans%20+LGTBI%20v4.pdf> [Consultado el 20 de febrero de 2022]

MINKOWITZ, T. E. (2016): Female Autonomy vs Gender Identity A critical analysis of gender identity in CEDAW jurisprudence and the Yogyakarta Principles. [Tesis de maestría, Universidad de Oslo] Disponible en <https://www.duo.uio.no/handle/10852/54626> [Consultado el 19 de febrero de 2022]

MIYARES, A. (2021): Distopías patriarcales. Análisis feminista del «generismo queer». Madrid: Ediciones Cátedra

MONTAÑO, P. (2015): “Trabajo Social Feminista: Una revisión teórica para la redefinición de la práctica”. *Trabajo Social Global*, 5(9), 24-39.

OAKLEY, A. (1972): *Sexo, género y sociedad*. Londres: Temple Smith

Organización de Naciones Unidas (ONU) (1981): “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/convention-elimination-allforms-discriminationagainstwomen> [Consultado el 7 de febrero de 2022]

Organización de Naciones Unidas (ONU) (2017): “Ficha de datos: Intersex” Disponible en https://unfe.org/system/unfe-72-Intersex_Factsheet_SPANISH.pdf [Consultado el 2 de febrero de 2022]

Organización Mundial de la Salud (OMS) (2000): *Código Internacional de Enfermedades (CIE-10)*. Disponible en <http://ais.paho.org/classifications/Chapters/> [Consultado el 18 de marzo de 2022]

Organización Mundial de la Salud (OMS) (2022): *Código Internacional de Enfermedades (CIE-11)*. Disponible en <https://icd.who.int/es> [Consultado el 18 de marzo de 2022]

OSBORNE, R. y MOLINA, C. (2008): "Evolución del concepto de género (Selección de textos de Beauvoir, Millet, Rubin y Butler)" *EMPIRIA, Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, 15, 147-182.

Partido Socialista Obrero Español (PSOE) (2020): "*Argumentos contra las teorías que niegan la realidad de las mujeres*". Disponible en [https://www.abc.es/gestordocumental/uploads/sociedad/ARGUMENTARIO%20REALIDAD%20MUJERES%20\(1\).pdf](https://www.abc.es/gestordocumental/uploads/sociedad/ARGUMENTARIO%20REALIDAD%20MUJERES%20(1).pdf) [Consultado el 26 de marzo de 2022]

PLATERO, R.L; ROSÓN, M. y ORTEGA, E. (2017): *Barbarismos Queer y otras esdrújulas*. Barcelona: Ediciones Bellatierra.

Principios de Yogyakarta (2007). http://yogyakartaprinciples.org/wpcontent/uploads/2016/08/principles_sp.pdf [Consultado el 10 de febrero de 2022]

PULEO, A. (2005): "Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical"

PULEO, A. (ed.). (2008): *El reto de la igualdad de género. Nuevas perspectivas en ética y filosofía política*. Madrid: Biblioteca Nueva.

Rights Against Intolerance: Building an Open-minded World, (RAINBOW) <http://www.rainbowproject.eu/material/es/glossary.htm> [Consultado el 2 de febrero de 2022]

RUBIN, G. (1975): "The traffic in women: notes on the political economy of sex" en REITER, R. (ed.). *Toward and Anthropology of Women*. New York: Monthly Review Press.

SEX MATTERS (2022): "*Sex Matters' statement on conversion therapy law*" Disponible en: <https://sex-matters.org/posts/sex/sex-matters-statement-on-conversion-therapy/> [Consultado el 5 de mayo de 2022]

Society for evidence based gender medicine (2021): "*One Year Since Finland Broke with WPATH 'Standards of Care'*". Disponible en https://segm.org/Finland_deviates_from_WPATH_H_prioritizing_psychotherapy_no_surgery_for_minors [Consultado el 9 de abril de 2022]

Society for evidence based gender medicine (2021): "*Sweden's Karolinska Ends All Use of Puberty Blockers and Cross-Sex Hormones for Minors Outside of Clinical Studies*". Disponible en https://segm.org/Sweden_ends_use_of_Dutch_protocol [Consultado el 9 de abril de 2022]

Society for evidence based gender medicine (2022): “*La Academia Nacional de Medicina de Francia recomienda precaución en la transición de género pediátrica*”. Disponible en <https://segm.org/France-cautions-regarding-puberty-blockers-and-cross-sex-hormones-foryouth> [Consultado el 9 de abril de 2022]

SOLEY-BELTRAN, P. y PRECIADO, B. (2013): “Abrir posibilidades. Una conversación con Judith Butler”. *Revista De Dones I Textualitat*, 13, 217–239.

STOLLER, R. (1968): *Sexo y Género*. New York: Science House.

STV (2022): “*La revisión de la asignación revela: varios niños han recibido lesiones en el cuidado trans*”. Disponible en <https://www.svt.se/nyheter/granskning/ug/uppdrag-granskning-avslojar-flera-barn-har-fatt-skador-i-transvarden> [Consultado el 7 de abril de 2022]

VRIES, AL, NENS, IL, y COHEN-KETTENIS, PT (2010): Trastornos del espectro autista en niños y adolescentes con disforia de género. *Revista de autismo y trastornos del desarrollo*, 40, 930–936. Disponible en <https://doi.org/10.1007/s10803-010-0935-9> [Consultado el 16 de febrero de 2022]

ANEXOS

ANEXO 1. NORMATIVA EUROPEA MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Tabla 1.1 Normativa europea en materia de igualdad

AÑO	NORMA
1950	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
1961	Carta Social Europea.
1978	Directiva 79/7/CEE del Consejo relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social;
1992	Directiva 92/85/CEE del Consejo relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia;
2004	Directiva 2004/113/CE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro;
2005	Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos.
2006	Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación;
2007	Tratado de Lisboa.
2009	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
2010	Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.
2011	Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de sus víctimas, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.
2011	Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece la orden europea de protección.
2012	Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
2017	Adhesión de la Unión Europea al Convenio de Estambul
2019	Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la conciliación de la vida laboral y familiar de los padres y cuidadores y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

Fuente: elaboración propia

ANEXO 2. NORMATIVA NACIONAL MÁS RELEVANTE SOBRE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Tabla 2.1 Normativa española sobre igualdad

AÑO	NORMA
1983	Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer
2000	Real Decreto 1686/2000, de 6 de octubre, por el que se crea el Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.
2003	Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impactode género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.
2004	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
2006	Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, y se modifica el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
2007	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
2007	Real Decreto 1370/2007, 19 de octubre, por el que se regula la Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres
2007	Real Decreto 1729/2007, de 21 de diciembre, por el que se regula la elaboración del Informe Periódico, relativo a la efectividad del principio de Igualdad entre mujeres y hombres
2009	Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, por el que se regula la concesión y utilización del distintivo "Igualdad en la Empresa"
2009	Real Decreto 1791/2009, de 20 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación de la Mujer
2018	Orden JUS/902/2018, de 31 de agosto, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de agosto de 2018, por el que se crea un Consejo Asesor para la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde una perspectiva de género.
2019	Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación
2020	Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.
2020	Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres

Fuente: elaboración propia

ANEXO 3: PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Se recogen a modo de síntesis el propio resumen recogido de los Principios de Yogyakarta (Principios de Yogyakarta, 2006), con el preámbulo, los principios recogidos según el derecho que se establezca y ejemplos de su aplicación.

Preámbulo: en el Preámbulo se reconocen las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género; se establece un marco de trabajo legal y pertinente y se definen términos clave.

El Derecho al Goce Universal de los Derechos Humanos, a la No Discriminación, y a la Personalidad Jurídica: en los Principios 1 al 3 se describe el principio de universalidad de los derechos humanos y el de su aplicación a todas las personas sin discriminación, así como el derecho de toda persona a ser reconocida ante la ley.

Ejemplo: Las leyes que penalizan la homosexualidad violan el derecho internacional de no discriminación (fallo del Comité de Derechos Humanos de la ONU).

El Derecho a la Seguridad Humana y Personal: los Principios 4 al 11 abordan varios derechos fundamentales: derecho a la vida, a vivir sin violencia y sin tortura, a la privacidad, al acceso a la justicia y a no ser detenido/a arbitrariamente.

Ejemplo: La pena de muerte se sigue aplicando a casos de actividad sexual consensuada entre adultos del mismo sexo, a pesar de que las resoluciones de la ONU subrayan que la pena de muerte no podrá imponerse por “relaciones sexuales consensuadas entre adultos”.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales: los Principios 12 al 18 establecen la importancia de la no discriminación en cuanto al goce de los derechos económicos, sociales y culturales; esto incluye la no discriminación en el empleo, en el acceso a la vivienda, a la seguridad social, a la educación y a los servicios de salud.

Ejemplos:

Las lesbianas y mujeres transgénero están en un creciente riesgo de sufrir discriminación, de carecer de vivienda y de sufrir violencia (informe del Relator Especial de la ONU sobre vivienda adecuada).

La Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU expresó preocupación por las leyes que “prohíben la cirugía de reasignación de sexo para transexuales o que obligan a las personas intersexo a someterse a ese tipo de cirugías contra su voluntad”.

Derechos de Expresión, Opinión y Asociación: los Principios 19 al 21 subrayan la importancia de la libertad de expresarse, expresar la propia identidad y la propia sexualidad,

sin interferencia del Estado sin importar la orientación sexual y la identidad de género; esto incluye el derecho a participar en asambleas y eventos públicos pacíficos y a asociarse en comunidades con otras personas

Ejemplo: Una reunión pacífica para promover la igualdad de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género fue prohibida por las autoridades, al tiempo que los participantes eran acosados e intimidados por la policía y por conciudadanos extremistas que gritaban cantaleas como “Vamos a por los maricones” y “Les vamos a hacer lo que Hitler hizo a los judíos”. (informe del Relator Especial de la ONU sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia).

Libertad de Movimiento y derecho a recibir Asilo: los Principios 22 y 23 subrayan los derechos de las personas a solicitar asilo en caso de padecer persecución por su orientación sexual e identidad de género.

Ejemplo: La protección y estatus de Refugiado deberá otorgarse a personas que enfrentan fundados temores de ser perseguidos por su orientación sexual (Pautas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados).

El Derecho a Participar en la Vida Cultural y Familiar: los Principios 24 al 26 versan sobre el derecho de las personas a participar en la vida familiar, en los asuntos públicos y en la vida cultural de su comunidad, sin discriminación por su orientación sexual o identidad de género.

Ejemplo: Los Estados tienen la obligación de no discriminar entre parejas de sexo diferente y parejas del mismo sexo al otorgar los beneficios de la sociedad conyugal, por ejemplo, al otorgar pensión al sobreviviente de una pareja (fallo del Comité de Derechos Humanos de la ONU).

Derechos de los Defensores de Derechos Humanos: el Principio 27 reconoce el derecho a defender y promover los derechos humanos sin discriminación por orientación sexual e identidad de género, así como la obligación de los Estados de garantizar protección a los defensores de derechos humanos que trabajan estos temas.

Ejemplo: En todo el mundo, los defensores de derechos humanos que trabajan con cuestiones de orientación sexual e identidad de género “han recibido amenazas, asaltos a sus casas y oficinas, ataques, torturas, abusos sexuales, tortura con amenaza constante de muerte, e incluso la muerte. Lo que más preocupa a este respecto es la casi total falta de seriedad con que estos casos han sido tomados por las autoridades responsables” (informe del Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre Defensores de Derechos Humanos).

El Derecho a Recursos legales y Reparaciones y la Responsabilidad Penal: los Principios 28 al 29 ratifican la importancia de responsabilizar penalmente a los violadores de derechos y de garantizar que se otorguen reparaciones legales apropiadas a las personas cuyos derechos han sido violados.

Ejemplo: La Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU expresó preocupación por la “impunidad en crímenes violentos contra personas LGBT” y señaló que es “responsabilidad del Estado el hacer extensiva la protección efectiva” a estos grupos. La Alta Comisionada señala que “excluir a las personas LGBT de estas protecciones claramente viola la legislación internacional sobre derechos humanos y los estándares de humanidad que nos definen a todos/as”.

Recomendaciones adicionales: en los Principios se incluyen 16 recomendaciones adicionales dirigidas a instituciones de derechos humanos, organismos profesionales, patrocinadores, ONGs, a la Alta Comisionada de Derechos Humanos, a las instancias de la ONU, a los órganos de los tratados, a los Procedimientos Especiales, y a otros agentes.

Ejemplo: A modo de conclusión, se reconoce que hay una responsabilidad compartida entre una serie de actores de promover y proteger los derechos humanos y de integrar estos estándares en su labor. Una declaración conjunta presentada el 1º de diciembre de 2006 ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU por 54 Estados de 4 de las 5 regiones de la ONU, por ejemplo, insta al Consejo de Derechos Humanos a “dar la debida atención a las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género” y elogia la labor de la sociedad civil en esta área, además de hacer un llamado a “todos los Procedimientos Especiales y órganos de los tratados a que continúen incluyendo las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género dentro de sus mandatos pertinentes”. Como se reconoce en dicha declaración y se ratifica en los Principios de Yogyakarta, la protección efectiva de los derechos humanos es verdaderamente responsabilidad de todos.

Tras el resumen aportado por los propios autores, se exponen los 29 Principios de Yogyakarta recogidos en el texto:

Tabla 3.1 Principios de Yogyakarta

Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos
Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
Principio 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación.
Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y

tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Principio 4. El derecho a la vida.

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, o por su orientación sexual o identidad de género.

Principio 5. El derecho a la seguridad personal.

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Principio 6. El derecho a la privacidad.

Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Principio 7. El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente.

Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas de las razones del arresto y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.

Principio 8. El derecho a un juicio justo.

Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Principio 9. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente.
Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.
Principio 10. El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.
Principio 11. El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas.
Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y toda forma de explotación, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a ella, por causa de su orientación sexual o identidad de género real o percibida. Deberá garantizarse que las medidas diseñadas para prevenir la trata tengan en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad frente a ella, entre ellos las diversas formas de desigualdad y de discriminación por orientación sexual o identidad de género reales o percibidas, o por la expresión de estas u otras identidades. Tales medidas deberán ser compatibles con los derechos humanos de las personas que se encuentran en riesgo de trata.
Principio 12. El derecho al trabajo.
Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
Principio 13. El derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social.
Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
Principio 14. El derecho a un nivel de vida adecuado.
Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
Principio 15. El derecho a una vivienda adecuada.
Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
Principio 16. El derecho a la educación.
Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.
Principio 17. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.
Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.
Principio 18. Protección contra abusos médicos.
Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la

orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas.

Principio 19. El derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.

Principio 20. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso con el fin de manifestarse de manera pacífica, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden crear o unirse a asociaciones, sin discriminación, basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como a asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos y hacer que dichas asociaciones les sean reconocidas.

Principio 21. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Estos derechos no pueden ser invocados por el Estado para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Principio 22. El derecho a la libertad de movimiento.

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. La orientación sexual y la identidad de género nunca podrán ser invocadas para limitar o impedir el ingreso de una persona a un Estado, su salida de este o su retorno al mismo, incluyendo el Estado del cual la persona es ciudadana.

Principio 23. El derecho a procurar asilo.

En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.

Principio 24. El derecho a formar una familia.

En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.

Principio 25. El derecho a participar en la vida pública.

Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarios y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluido en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Principio 26. El derecho a participar en la vida cultural.

Toda persona, con independencia de su orientación sexuales o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.

Principio 27. El derecho a promover los derechos humanos.

Toda persona tiene derecho, individualmente o asociándose con otras, a promover la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como el derecho a desarrollar y debatir nuevas normas relación

Principio 28. El derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Principio 29. Responsabilidad.

Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios o funcionarias públicas o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Fuente: elaboración propia

ANEXO 4: NORMATIVA AUTONÓMICA SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS E IDENTIDAD DE GÉNERO

Tabla 4.1. Normativa autonómica sobre derechos de las personas trans

Comunidad Autónoma	Normativa
Andalucía	Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.
Aragón	Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Aragón.
Baleares	Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.
Canarias	Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.
Cantabria	Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.
Cataluña	Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.
Extremadura	Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en La Comunidad Autónoma de Extremadura.
La Rioja	Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Madrid	Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
Murcia	Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Navarra	Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+.
País Vasco	Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
Valencia	Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión en la Comunitat Valenciana.

Fuente: elaboración propia.

ANEXO 5: GLOSARIO

Cisgénero: Persona que acepta el género socialmente definido de acuerdo con su sexo, según los postulados del movimiento LGTBIQ+

Estereotipos de género: Son el conjunto de creencias de como deben comportarse hombres y mujeres, relacionado con el papel y el rol que desarrollan en la sociedad.

Género: Hace referencia a los roles, comportamientos y estereotipos construidos por la sociedad y asignados según el sexo.

Identidad sexual: La que resulta de la identificación de las personas con su sexo, así como la orientación sexual de cada cual.

Identidad de género: Se refiere al “género sentido” de cada persona, tiene carácter subjetivo y se presenta como un sentimiento individual que debe anteponerse al sexo biológico.

Intersexualidad: Es la condición producida por una anomalía en las características sexuales. Estas variaciones cromosómicas no constituyen por sí mismas uno o más sexos distintos al de “macho” y “hembra”.

Patriarcado: Dominio institucionalizado de los hombres sobre las mujeres en la sociedad. Mantiene y subordina a las mujeres, invisibilizándolas y generando una desigualdad estructural.

Roles de género: Referido al conjunto de normas que establece la sociedad para hombres y mujeres, según lo establecido para la masculinidad y la feminidad.

Sexismo: Discriminación ejercida en base al sexo, al igual que se refiere a los comportamientos que refuerzan los estereotipos de género.